



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ÉPOCA ELECTORAL.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1651- 12-EP/20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Abg. Arteaga Carbajal Daniel Jossue

Tutor: Mgt. Batalla Gómez Hernán Rodrigo

QUITO-ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**


Yo, Daniel Jossue Arteaga Carbajal, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “Derecho a la libertad de expresión en época electoral. Análisis de la sentencia no. 1651- 12-ep/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional. y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de junio de 2025, firmo conforme:

Autor: Daniel Jossue Arteaga Carbajal

Firma: 

Número de Cédula: 1750272765

Dirección: Pichincha, Quito, Hugo Moncayo 551 y Hernando Sarmiento

Teléfono: 0982674432

Correo Electrónico: danydouglas25@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ÉPOCA ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1651- 12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Daniel Jossue Arteaga Carbajal, para optar por el Título de Magíster en derecho: Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO:

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

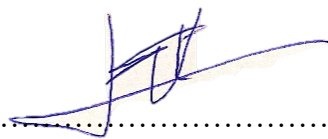
Quito, 30 de julio del 2025

.....
Mgt. Hernán Rodrigo Batallas Gómez
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 18 de junio del 2025



.....
Abg. Daniel Jossue Arteaga Carbajal
CI: 175027276-5

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ÉPOCA ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1651- 12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”, previo a la obtención del Título de Magíster en derecho: Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 30 de julio de 2025

.....

SANTAMARIA VELASCO JUAN PABLO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

ORTIZ MUÑOZ MARCOS ALEXANDER
EXAMINADOR

.....

BATALLAS GOMEZ HERNAN RODRIGO
DIRECTOR DE TESIS

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido

APROBACIÓN DEL TUTOR	1
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	2
APROBACIÓN TRIBUNAL	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS	5
DEDICATORIA	7
RESUMEN EJECUTIVO	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	12
OBJETIVOS	15
CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO	17
El derecho a la libertad de expresión	17
Libertad de expresión, su naturaleza y evolución en los tratados internacionales.	17
El derecho a la libertad de expresión en la legislación ordinaria ecuatoriana	24
La protección y regulación a la libertad de expresión para la información efectiva.	28
El derecho a la información efectiva en época electoral.....	29
La época electoral en las democracias y tratados internacionales.	29
El derecho a la información efectiva, su configuración y regulación.....	33
El acceso de las personas a la información en época electoral.....	37
La época electoral y el control de las fake news para una información efectiva...	37
Silencio electoral, regulación y control.	41
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No.	
1651-12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	44
Temática para abordar	44
Puntualizaciones metodológicas	46
Antecedentes del caso concreto	49
Antecedentes procesales	50
Antecedentes del Caso	50
La publicación del editorial	51
Análisis Constitucional	53

Decisiones de primera y segunda instancia	53
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	56
Test Tripartito planteado por la Corte Constitucional del Ecuador.	58
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis.....	60
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	62
Análisis crítico a la sentencia constitucional	65
Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.	67
Expresión en Contextos Electorales	68
Métodos de interpretación	71
Propuesta personal de solución del caso.....	73
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFÍA	78

DEDICATORIA

Este proyecto es testimonio del ejemplo que me han dado durante toda su vida de trabajo Sandra Carbajal y Gerardo Arteaga, mis padres. Ustedes con su amor, paciencia, sabiduría y palabras claras han creado una persona que nunca se rendirá hasta cumplir cada uno de sus sueños, aunque en momentos parecen fantasiosos.

Son mi corazón entero, el amor que tengo por ustedes no se podrá calcular bajo ninguna aritmética posible y sus lecciones siempre estarán presentes como poesías en pergaminos dorados.

Aby y Pau no me cansaré de decirles el cariño y admiración que tengo por ustedes. Siempre serán mis pequeñas, que nuestras aventuras, risas y abrazos nunca acaben, porque tendrán a su hermano para toda la vida.

El propósito personal es claro: “Dejar una huella en el mundo”. El camino no es fácil, pero seguiremos intentando las veces que sean necesarias. Tengo un capitán que guía mi barco y su lección es clara: “Mira que te mando a que te esfuerces y seas valiente, no temas, ni desmayes porque yo estaré contigo”.

Un beso, y, abrazo hasta el infinito del cielo: Samuel y Rosa.

AGRADECIMIENTO

Gracias infinitas a mis pilares de vida, mamá, papá y hermanas, por su paciencia, comprensión y amor incondicional a lo largo de este periodo y de la vida, no dejaron que el desmayo sea sinónimo de derrota, y, no dudaron en convertirse en fortaleza en momentos de flaqueza.

También agradezco a mis amigos maestrantes por hacer cada practica más interesante, colegas que no dudaron en darme una mano cuando las dudas eran mayores a las respuestas.

A mi alma mater (Universidad Indoamérica) que fuiste parte de mi crecimiento, desde que un joven salió del colegio hasta convertirse en un magister que quiere mostrar de lo que está hecho.

Dr. Batallas porque desde pregrado hasta postgrado he tenido el gusto de conocerlo, incluso que usted sea el tutor de este proyecto. Gracias por adaptarse a mis tiempos y no dudar de la capacidad que tienen sus estudiantes.

A cada persona que ha sido parte de esta etapa, ya que por ustedes esto es posible.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ÉPOCA ELECTORAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1651- 12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Abg. Daniel Jossue Arteaga Carbajal

TUTOR: Mgt. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

RESUMEN EJECUTIVO

La presente tesis estudia el derecho a la libertad de expresión en la época electoral, estudiando la sentencia 1651-12EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Especialmente en un entorno como un estado constitucional de derechos, ya que es un entorno democrático, que da un reconocimiento fundamental y expone los condicionamientos que influyen en la participación ciudadana, especialmente durante procesos de elección popular. Pero, se debe entender que no es un derecho absoluto, y que puede estar regulado con normativas que protejan otros principios y derechos. Además, como este derecho debe actuar de forma equitativa en una contienda electoral, buscando proteger la información efectiva, honra y reputación del individuo, y el rol imparcial que debe tener las funciones del estado.

Por lo mencionado, el objetivo general de este trabajo es analizar la protección del derecho a la libertad de expresión, que tiene bajo las normas nacionales e internacionales, analizando los criterios jurídicos creados por parte de la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, así poder comprender bajo que parámetros se interpreta y aplica el derecho antes dicho durante campañas políticas. Eso desarrollando un método cualitativo y teórica-descriptiva, frente a los análisis jurídicos y jurisprudenciales, examinando antecedentes de casos emblemáticos y hechos históricos.

Los presentes hallazgos permiten concluir que la sentencia 1651-12EP/20 representan un avance significativo en la protección a la libertad de expresión, ya que establecen los límites que pueden existir y la necesidad de intervención administrativa, pero, antes debe ser capacitada para que existan sanciones proporcionadas. No obstante, se demuestra los desafíos en la práctica, la necesidad de fortalecer los criterios constitucionales, que sean entendibles para luchar contra la desinformación, así poder promover una cultura jurídica que equilibre el derecho a la libertad de expresión con los demás derechos, y, no exista una regresión de estos.

DESCRIPTORES: libertad de expresión, proceso electoral, democracia y participación, información efectiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: ARTEAGA CARBAJAL DANIEL JOSSUE

TUTOR: MG. BATALLAS GOMEZ HERNAN

ABSTRACT

RIGHT TO FREEDOM OF EXPRESSION DURING ELECTION SEASON. ANALYSIS OF RULING NO. 1651-12-EP/20 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR

This thesis examines the right to freedom of expression during election periods, studying ruling 1651-12EP/20 issued by the Constitutional Court of Ecuador. It is particularly relevant in a constitutional state of rights, as it is a democratic environment that fundamentally recognizes and exposes the conditions that influence citizen participation, especially during popular election processes. However, it must be understood that this is not an absolute right and that it may be regulated by rules that protect other principles and rights. Furthermore, this right must be exercised equitably in an electoral contest, seeking to protect the individual's practical interests, honor, and reputation, as well as the impartial role that the state's functions must play. For these reasons, the general objective of this work is to analyze the protection of the right to freedom of expression under national and international norms, analyzing the legal criteria created by the Constitutional Court in the ruling mentioned above, to understand the parameters under which the right above is interpreted and applied during political campaigns. It is accomplished by developing a qualitative and theoretical-descriptive method, based on legal and jurisprudential analysis, which examines the background of emblematic cases and historical events. The present findings allow us to conclude that ruling 1651-12EP/20 represents a significant advance in the protection of freedom of expression, as it establishes the limits that may exist and the need for administrative intervention. However, first, training must be provided so that proportionate sanctions can be imposed. However, the challenges in practice demonstrate the need to

KEYWORDS: Freedom of Expression, Electoral Process, Democracy, Participation, Effective Information.



strengthen constitutional criteria that are understandable to combat misinformation, thereby promoting a legal culture that balances the right to freedom of expression with other rights, without compromising any of them.

KEYWORDS: Freedom of Expression, Electoral Process, Democracy, Participation, Effective Information.



INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de expresión es un derecho humano fundamental e inalienable, cuya protección es un pilar para constituir una sociedad democrática informada. En Ecuador, su ejercicio ha constituido un reto, especialmente en períodos electorales, ya que, en estos, rige un conjunto de prohibiciones legales, como el silencio electoral, que tiene como finalidad impedir actos de proselitismo político que puedan influir indebidamente en la decisión del electorado. Sin embargo, su aplicación puede generar conflictos cuando medios de comunicación o ciudadanos desean ejercer este derecho al expresar legítimamente sus puntos de vista.

El caso de la revista Vistazo, analizado en la Sentencia Nro. 1651-12-EP/20, marcó un precedente significativo en el derecho ecuatoriano al incorporar un análisis tripartito (legalidad, necesidad y proporcionalidad) con el fin de evaluar una posible vulneración al derecho a la libertad de expresión. Revista Vistazo fue sancionada por publicar un editorial durante el silencio electoral a vísperas del referéndum de 2011. La Corte concluyó que no existía una norma expresa que lo prohibiera al momento de los hechos y que la sanción impuesta fue desproporcionada. En consecuencia, se declaró la vulneración de este derecho y se estableció que toda restricción al mismo debe estar debidamente justificada, sin que ello implique una afectación al ejercicio libre del periodismo; en tal sentido, cualquier limitación deberá ser evaluada con el test previamente señalado.

Dentro del presente trabajo se analizará si el Ecuador debe actualizar su marco normativo electoral, incluyendo regulación sobre desinformación digital, noticias falsas y directrices claras sobre el rol de los medios de comunicación en época electoral, diferenciando entre propaganda electoral y libertad editorial. Asimismo, es menester incorporar un sistema de observación electoral que garantice el cumplimiento de los derechos con estándares de libertad de expresión, cuyo enfoque se base en el acceso a información plural, veraz y contextualizada, tanto en medios tradicionales como digitales, evitando de esta forma que se afecte directamente la garantía del derecho a la información y a la expresión.

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ÉPOCA ELECTORAL.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1651-12-EP/20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUSTIFICACIÓN

Social: El derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial, ya que ha ido evolucionando con el tiempo y ha sido necesario catalogarlo como un derecho natural del ser humano. La memoria histórica ha sido clave para el desarrollo de esta investigación, ya que partimos de conceptos básicos, hasta entender como la libertad de expresión ha creado movimientos que hacen contrapeso a los estados totalitarios.

En época electoral, la libertad de expresión se convierte en el núcleo para un estado democrático, este derecho principal se complementa con el derecho a la: información y participación. Existen retos para que se considere como un derecho en pro y no regresivo para proteger a todos los actores en un período electoral.

Por esto, el desarrollo de cada tema y subtema van de la mano. Ya que, el propósito de este trabajo es buscar que el lector entienda las virtudes, falencias y mejoras que se pueden dar en un estado constitucional de derechos como es el Ecuador. Además, presentar a futuros comunicador, abogados, sociólogos, periodistas su responsabilidad y que esto sea una forma de enseñar a todos los individuos.

Académica: En el ámbito académico, existe la necesidad de analizar, y, estudiar como órganos jurisdiccionales pueden aplicar tes tripartitas, analizar la naturaleza del fondo de cada caso y así emplear que tipo de derecho fundamentales se están privando en cada caso. Por ello, la sentencia NO. 1651- 12-EP/20 es un caso relevante para entender desde el campo constitucional como la corte aborda el conflicto entre la libertad de expresión, información y los derechos políticos en una campaña electoral.

Jurídica: En el campo jurídico, este trabajo tiene la intención de contribuir a la comprensión de este precedente constitucional en el Ecuador en razón al derecho a la libertad de expresión en época electoral, teniendo en claro las reglas que se tienen y los principios como proporcionalidad y ponderación de derechos. Así, la sentencia NO. 1651- 12-EP/20 de la corte constitucional del Ecuador, establece los avances, los retos y el fortalecimiento para que los criterios interpretativos puedan influir en decisiones judiciales, administrativas y autoridades electorales.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar la protección del derecho a la libertad de expresión en la época electoral, evaluando la influencia que puede tener un trabajo articulado entre diferentes poderes del estado y estableciendo la necesidad de implementar normas que sean proporcionales con las sanciones y que clarifiquen los límites de este derecho en la Sentencia 1651- 12-EP/20.

Objetivos Secundarios:

- Comparar la evolución y el impacto que ha tenido el derecho a la libertad de expresión en América Latina y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sobre todo en el contexto electoral.
- Dar estudio a los hechos, los fundamentos jurídicos y los criterios constitucionales expuestos por la Corte a través de la sentencia 1651- 12-EP/20.
- Conocer, evaluar y analizar que las implicaciones de mejora que puede tener la sentencia, esto conforme al período electoral.

METODOLOGÍA

La metodología en el presente trabajo de investigación se desarrollará mediante un enfoque cualitativa y teórica-descriptiva del tema de estudio derivado del análisis de caso de la Corte Constitucional planteado. Para ello se recopilarán todos los textos jurídicos, doctrinas, normativas y literatura académica relevante que aborden los derechos de la libertad de expresión, la protección, su articulación con el derecho a la información y cómo influye con la participación ciudadana, mismas que serán obtenidas desde bibliotecas personales y bases de datos digitales reconocidas. Posteriormente se detallarán y desarrollarán los conceptos fundamentales previamente mencionados con la finalidad de construir un marco conceptual sólido que facilite identificar la postura de la Corte y comprendiendo integralmente su motivación.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO

El derecho a la libertad de expresión

Libertad de expresión, su naturaleza y evolución en los tratados internacionales.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a los individuos comunicar sus ideas, opiniones y creencias sin temor a represalias. Se trata de un derecho que es esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática, donde el poder político reside en el pueblo. La libertad de expresión faculta a los individuos, no solo a expresar sus ideas sin miedo a las censuras, sino que garantiza el acceso a información diversa y plural para tomar decisiones. Por esto, la libertad de expresión es fundamental para la participación de “todos” los individuos en la vida pública y política. Es así como se puede afirmar que sin libertad de expresión no hay democracia.

Por lo anterior, la libertad de expresión compete a “todos” los individuos, por lo que tiene alcance universal. De ahí que este derecho está reconocido en varios instrumentos internacionales. En la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 19 establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Naciones Unidas, 1948).

La DUDH afirma la naturaleza universal de la libertad de expresión, cuya práctica o difusión no tiene “limitación” de fronteras, ni de medios de expresión. Dada su universalidad, se puede decir que esta libertad es fundamental en la lucha de todos los derechos naturales. Desde este punto de partida, el alcance de la libertad de expresión va más allá de tres palabras en una oración, pues trasciende como principio moral universal y como criterio de justicia y derecho que compete a la propia naturaleza humana, tal como sostiene Santos.

Para la doctrina del derecho natural, por encima de las normas de los hombres, hay principios morales universalmente válidos e inmutables que

establecen criterios de justicia y derechos fundamentales ínsitos a la verdadera naturaleza humana. Ellos incluyen el derecho a la vida, a la integridad física, a expresar opiniones políticas, a ejercer cultos religiosos, a no ser discriminado por razones de raza, a no ser coaccionado sin un debido proceso legal, etc.” (Santos, 2013).

Por lo anterior, el derecho natural está por encima de las normas dictadas por el hombre, por lo que la libertad de expresión compete al primero. Por lo tanto, entendemos de la existencia de derechos que vienen por el sentido de ser humanos. Así adquirimos derechos desde que nació, como sucede con la libertad de expresión. Por esto, se trata de un derecho humano universal que se presenta al mismo nivel del derecho primordial que tienen “todos” los individuos, es decir, el derecho a la vida misma.

El derecho a la libertad de expresión ha evolucionado a través del tiempo. Hoy en día, debe ser considerado como parte del sistema político de la democracia, por eso se afirmó anteriormente que “sin libertad de expresión no hay democracia”. Hay que reconocer, sin embargo, que este derecho ha sido fundamental para los estados que han vivido cambios en sus sistemas de gobierno. En el caso latinoamericano, este derecho ha sido fundamental en las luchas sociales, desde el colonialismo hasta la implementación de la democracia.

La libertad de expresión se inscribe en los derechos de primera generación, pues constituye una de las primeras luchas sociales en todo el mundo. Hay que aclarar que este derecho de primera generación sienta las bases para la consecución de los posteriores. Por eso afirmamos que sin libertad de expresión no hay participación, ni solidaridad, ni calidad de vida (Arteaga Carbajal, 2023).

Como se puede observar, el derecho a la libertad de expresión ha constituido una lucha desde tiempos remotos. En Latinoamérica y Ecuador, por ejemplo, las disputas por este derecho marcaron las gestas libertarias, que dieron lugar al nacimiento de las naciones independientes. En ese contexto, la importancia del derecho de la libertad de expresión se presentaba en relación con la capacidad de crear conciencia sobre la necesidad de plantear una crítica al sistema colonial para generar un nuevo pensamiento de emancipación y democracia. Por ello se habla de un derecho de primera generación, que sentó las bases para la consecución de otras

libertades, dado que esta nace y es propia de un ser humano consciente, pensante y que puede diferenciar entre el bien y el mal.

Por lo anteriormente citado y expresado se puede decir que la libertad de expresión no solo es una expresión de derechos, sino una categoría que alcanza mucho sentido al momento de hacer un reencuentro histórico del nacimiento de la democracia. En el contexto latinoamericano, hay que recordar que, debido a la censura y represión colonial, los patriotas de la independencia utilizaron, en muchos casos de manera clandestina, la prensa para difundir sus ideas libertarias, criticar las injusticias del régimen y movilizar a la población. Es así como la defensa de la libertad de expresión durante la época colonial constituyó un acto de resistencia y determinación para la consecución de sociedades más “justas” y democráticas en América Latina.

En el sistema democrático, se enfatiza el derecho a la libertad de expresión que, como plantea Fiss, define a la nación y se constituye en el aspecto más importante del derecho constitucional: *“La libertad de expresión es uno de los aspectos más notables y famosos del derecho constitucional (...). Contribuye a definir quienes somos como nación”* (Fiss, 1997). He ahí la importancia de este derecho humano universal que debe entenderse en relación con la lucha por la democracia. Por esto, el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y el de la libertad de expresión en particular ha implicado disputas sociales protagonizadas por los pueblos en diferentes momentos históricos. Se trata, por lo tanto, de entender la libertad de expresión como un derecho conseguido y disputado, pues sin la lucha social previa no gozaríamos de esta autonomía.

Para ampliar el concepto de la libertad de expresión poniendo énfasis en su naturaleza universal, que ya se ha explicado, y planteándola en relación con la democracia, debemos entender que no se refiere solamente a la simplicidad de las tres palabras “libertad de expresión”, entendidas de manera unidireccional, es decir, del Yo hacia los demás. Por lo tanto, es importante reflexionar en este derecho desde una perspectiva pluridireccional, es decir, no está relacionado solamente con la necesidad de expresar nuestras opiniones e ideas, sino con el requerimiento de recibir, también, información de toda índole, desde diferentes fuentes y medios.

Entendida de esta manera, *“La libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad”* (Huerta, 2010, p. 322). Cuando planteamos este derecho en relación con el desarrollo del ser humano nos referimos a la naturaleza universal de la libertad de expresión y si nos referimos al desarrollo en colectividad, entra en juego la democracia.

En el sistema democrático, el poder político es ejercido por el pueblo a través de mecanismos de participación, cuya base radica, sin duda, en la libertad de expresión, que se basa en el respeto a la diversidad de opiniones para la toma de decisiones colectivas. Ahora bien, el reconocimiento de la libertad de expresión ha evolucionado significativamente desde la Ilustración, cuando ya se la entendía como derecho natural e inalienable de los individuos, e indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática. Posteriormente, John Stuart Mill, en su obra "On Liberty" (1859), defendía la importancia de la libertad de expresión en relación con el progreso de la humanidad y el descubrimiento de la verdad.

Podemos y debemos afirmar que nuestras opiniones son verdaderas en cuanto a la dirección que haya de tomar nuestra conducta, y nos abstendremos de hacer ninguna otra afirmación para no pervertir a la sociedad con la propagación de ideas que nos parecen falsas y perniciosas (Stuart Mill, 1859, p. 35).

Según el pensamiento anterior, se establece un componente importante en la relación entre libertad de expresión y democracia: el valor de la verdad. Según Stuart Mill, dicho valor se presenta en relación con el direccionamiento de nuestros actos, lo que permite determinar aquello que puede o no pervertir, hacer daño o difamar a los demás. Entonces, ¿cuál es el límite de nuestra libertad de expresión en relación con las opiniones, criterios o pensamientos que pueden ser perniciosos para los demás?

En este punto es oportuno analizar de manera comparativa dos casos concernientes a realidades “distintas”, que han promovido la libertad de expresión como un derecho humano necesario para la defensa de otros derechos. Uno está enmarcado en la libertad de prensa como mecanismo de lucha racial en los Estados Unidos y

el segundo caso trata sobre la libertad de prensa entendida como pilar de una sociedad democrática.

New York Times Co. Vs Sullivan y Herrera Ulloa vs. Costa Rica: análisis comparativo

Es necesario hacer un reencuentro histórico sobre el caso New York Times Co. Vs Sullivan (1964), que sentó un precedente histórico en cuanto a la forma de entender la libertad de expresión, de prensa y la protección de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

En marzo de 1960, The New York Times realiza publicaciones, con anuncios de pago titulado “Heed Their Rising Voices”, con el fin de recaudar fondos para la defensa de Martin Luther King Jr. El medio describía diversas acciones de represión de las autoridades contra los manifestantes, que luchaban por sus derechos civiles. Cabe recalcar que los protestantes, en su mayoría, eran negros que habían sufrido discriminación por su raza. El anuncio tenía inexactitudes fácticas, por lo que el comisionado L.B. Sullivan se ofendió por las afirmaciones y, aunque no se lo mencionaba, demandó al periódico por difamación. Este caso fue a varias instancias, donde el juez de primera instancia (Tribunal Supremo de Alabama) sostuvo que:

Cuando las palabras publicadas tienden a lesionar a una persona difamada por ellos en su reputación, profesión, comercio o negocio, o acusarlo de un delito punible, o tienden a llevar al individuo al desprecio público son "calumniosos per se" (New York Times Co. v. Sullivan, 1964).

Es por ello por lo que el jurado del tribunal de Alabama falló a favor de Sullivan y le otorgó una indemnización de \$500,000 por daños y perjuicios. Esto llevó a The New York Times a apelar la decisión y llevar el caso hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En 1964 la Corte Suprema falló unánimemente a favor del medio de comunicación, alegando que no existió una difamación por parte del medio. La Corte Suprema señaló que el ejercicio democrático se sostiene en las críticas que se pueden hacer a las instituciones públicas. Además, recalcó que la decisión del juez, en primera

instancia, de aplicar el estándar de “malicia real” fue mal ejecutada, dado que el derecho a la libertad de expresión fue creado para proteger a los medios de comunicación y a otros que informan sobre figuras u funcionarios públicos: “*El debate sobre asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y abierto, y puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente mordaces sobre el gobierno y los funcionarios públicos*” (New York Times Co. v. Sullivan, 1964).

Como se puede ver, este caso es una piedra angular en la jurisprudencia sobre la libertad de expresión, pues la Corte Suprema reconoce el derecho de los periodistas y medios de comunicación a informar sobre asuntos de interés público sin temor a represalias. Se promueve así el ejercicio de la comunicación en su estado de libertad más pura.

Así, el segundo caso de análisis es el denominado “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (2004), donde la decisión tomada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se basa en la libertad de expresión.

En 1995, Alejandro Herrera Ulloa, periodista, publicó varios artículos que relacionaban al diplomático costarricense Félix Przedborski con actividades ilícitas en el extranjero. Debido a esta investigación, el periodista es denunciado. En el año 1999, un tribunal penal de Costa Rica encontró a Herrera Ulloa culpable y lo condenó a pagar una multa. Además, le ordenó la publicación de la sentencia en el periódico La Nación y eliminar todo tipo de enlace con los artículos. EL periodista llevó su caso a la CIDH en el año 2001 y en 2004, la Corte falla a favor de Herrera Ulloa. Para esto, la Corte se basó en lo establecido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sobre la libertad de pensamiento y de expresión menciona:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Por el mencionado, la CIDH determinó que los tribunales costarricenses no cumplieran con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir cualquier restricción a la libertad de expresión. Además, señaló que el estado debe proteger a los periodistas ya que las sanciones impuestas eran excesivas y desproporcionadas. La CIDH anuló la sentencia y ordenó que se pague una indemnización a Herrera Ulloa.

La libertad de expresión es un pilar esencial de una sociedad democrática y una condición fundamental para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y los demás grupos de ciudadanos puedan desarrollar plenamente sus actividades. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004)

Este caso reforzó la protección de la libertad de expresión y subrayó el cuidado que deben tener los Estados al imponer sanciones penales por delitos de difamación, priorizando los casos referidos a comentarios que se emiten sobre servidores públicos.

En estos casos, la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejan un precedente claro para comprender la libertad de expresión como un derecho que debe ser cuidado y protegido de sanciones arbitrarias que perjudican a quienes lo ejercen para dar a conocer información de opinión importante para el cambio social. Ambos casos tienen una similitud en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que se entiende como la posibilidad de levantar la voz para señalar aquello que está mal en la sociedad. Por todo esto, podemos decir que se ha evolucionado en el tiempo para reconocer el derecho a la libertad de expresión y para aplicar principios fundamentales que van desde la Carta Magna hasta la Constitución de un estado democrático.

Por lo anterior, el ámbito de aplicación de la libertad de expresión presenta, en muchos casos, gran complejidad al momento de comprender su alcance para aplicar la propia tutela judicial efectiva que, en el caso de Ecuador, es un derecho reconocido en la Constitución actual.

El derecho a la libertad de expresión en la legislación ordinaria ecuatoriana

El estado constitucional de derechos del Ecuador estableció en la Constitución en su Art. 424, lo siguiente:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador, creada en el año 2008, es el marco jurídico fundamental que protege el derecho a la libertad de expresión en el país. Este derecho se lo considera como esencial en el desarrollo democrático y para la participación ciudadana. La Constitución aborda la libertad de expresión en varios artículos, dando su importancia y estableciendo garantías para el gozo y ejercicio de este.

El artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008).

Además, el artículo 18 complementa este derecho al señalar:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

Ambos artículos son importantes, ya que garantizan el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información. Para esto establecen un marco amplio y firme para la protección de este derecho. Se determina así un enfoque progresista hacia la libertad de expresión, que se alinea con los estándares internacionales de los derechos humanos.

A partir de un análisis jurídico se determina que el enfoque de la Constitución ecuatoriana sobre la libertad de expresión se alinea con los principios internacionales de derechos humanos, tal como lo estipulan instrumentos internacionales como:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La Constitución del Ecuador hace énfasis en la veracidad, verificación, oportunidad y pluralidad de la información para el ejercicio de la libertad de expresión. Reconoce que este derecho es libre en cuanto a su ejercicio. El Art. 18 enfatiza que nadie puede censurar o restringir arbitrariamente la difusión de información. Este principio jurídico se encuentra alineado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los casos relacionados con la libertad de expresión que ha tratado. La CIDH ha examinado las restricciones impuestas por los gobiernos en compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Algunos casos son:

- Ricardo Canese vs. Paraguay
- Ivcher Bronstein vs. Perú

Los casos anteriores han establecido precedentes importantes para la jurisprudencia latinoamericana en el área de la libertad de expresión. En los casos mencionados, la Corte se ha pronunciado sobre la libertad de expresión y la obligación de los Estados.

La libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores determinadas por la ley, que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas (La Colegiación obligatoria de periodistas, 1985).

Además, la CIDH señala varios puntos clave que deben ser tomados en cuenta para no violentar ni hacer una regresión de derechos. Estos son:

- **Prohibición de Censura Previa y Responsabilidad Ulterior**

La CIDH estipula que los Estados no pueden imponer restricciones preventivas a la difusión de información. Esto puede suceder solo en circunstancias extremadamente limitadas y bien definidas; además, la responsabilidad ulterior y sus sanciones deben estar claramente definidas por la ley.

- **Principio de Necesidad y Proporcionalidad; Pluralidad y Diversidad de Información**

Al momento de hablar de un principio de necesidad debe existir el interés en restringir la libertad de expresión, y este debería ser el medio menos restrictivo para lograr el objetivo mencionado. También el derecho a compartir y recibir información, y la necesidad de pluralismo y diversidad informativa, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Estos parámetros son relevantes en el caso ecuatoriano ya que la jurisprudencia de la CIDH tiene un efecto en nuestra propia interpretación de los derechos constitucionales. La Corte establece que las leyes o reformas que se adopten en la legislación ecuatoriana deben suplantar estos parámetros internacionales.

Así, cuatro leyes y normativas regulan el ejercicio y las limitaciones de la libertad de expresión en Ecuador. La "porfiada" Ley Orgánica de Comunicación (LOC), aprobada en 2013 y reformada en 2019, también necesita ser abordada. Este es un instrumento para regular la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en Ecuador. Esta promulgación establece normas, derechos y obligaciones para los medios ante sanciones. El artículo 1 de la LOC establece:

"Esta ley promueve, protege, garantiza, regula y fomenta el ejercicio efectivo de los derechos de comunicación reconocidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador. Además, esta Ley buscará el derecho al ejercicio, la libertad de expresión, el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas en todos los medios legales y por los medios de comunicación". (Asamblea Nacional, 2013)

La LOC es un punto de deliberación de la CIDH donde describe las obligaciones y responsabilidades de la diversidad de información, la pluralidad y las artes, que

busca evitar infringir los derechos humanos, porque es una virtud que fomenta explícitamente la difusión de información e ideas.

Hay otros casos importantes en Ecuador con respecto a la libertad de expresión y de prensa, en relación con el estado ecuatoriano cumple con las órdenes que la CIDH impone, siendo el más importante cuando se considera si el estado puede ser perseguidor de ideas que difieren de la que sigue, que es el caso de El Universo.

El caso mencionado tuvo un impacto social desde entonces, ya que el entonces presidente Rafael Correa de Ecuador demandó a Emilio Palacio, un periodista del diario El Universo, así como a tres ejecutivos del periódico, basado en una columna de opinión del periodista en la que se refería a crímenes contra la humanidad cometidos por el expresidente durante un motín policial en septiembre de 2010. Lo más notable fue que hubo críticas, y siempre el caso nunca fue un tipo de caso que ocurrió tan rápidamente, y El Universo fue posteriormente condenado a tres años de prisión y se le ordenó pagar una compensación de 40 millones de dólares.

Muchas organizaciones internacionales y defensores de los derechos humanos denunciaron diversas violaciones en el proceso legal, que iban desde la debida falta de proceso hasta la falta de tiempo para preparar la defensa, y, sobre todo, la llamada independencia del poder judicial, ya que ni los jueces de primera ni de segunda instancia consideraron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza la libertad de expresión, en primer lugar, y establece que las personalidades públicas deben ser tolerantes ante la crítica.

"Con respecto a estos hechos, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se preocupa por las declaraciones de funcionarios públicos que pueden estigmatizar a periodistas, medios u organizaciones no gubernamentales que divulgan públicamente información crítica sobre acciones del Estado". (Marino, 2011, pp. 92-93)

La libertad de expresión está consagrada en la Constitución de Ecuador y en un sinnúmero de leyes que exploran y protegen lo mismo, pero con función real, la jurisprudencia debe proporcionar la seguridad jurídica necesaria para establecer

garantías y que el estado de derechos constitucionales tenga una forma escrita o firmada, sino que actúe conforme a esos derechos y principios que nos gobiernen.

La protección y regulación a la libertad de expresión para la información efectiva.

Con los ejemplos anteriores, hemos visto que la libertad de expresión se antepone a los estados totalitarios o a funcionarios gubernamentales que no están dispuestos a la réplica, análisis y crítica de sus decisiones. Pero siempre debe existir una responsabilidad del comunicador ante la información que puede ser transmitida, ya que debe corresponder a hechos comprobables, destacables, analizados y comunicados de la manera más verás posible.

Es necesario tomar el derecho a la información en este punto, ya que para que exista una correcta libertad de expresión o un principio natural debemos analizar qué tan real es el acceso a la información verificada, si sigue existiendo la objetividad del individuo o al final solo estamos hablando de un juego antiquísimo llamado “teléfono descompuesto”.

“El derecho a la información constituye así, un complejo de derechos que dicen tener relación tanto con el sujeto que informa (informador) como con quién recibe dicha información (informado)”. (Alcalá, 2000)

El derecho a la información ha evolucionado con el tiempo, especialmente después de la segunda guerra mundial (1945) donde se lo trata como un derecho de sujeto universal, ya estableciéndolo en pactos universales donde ya se pueden asegurar el investigar, recibir y difundir.

“El derecho a la información entendemos involucrados el de investigar y acceder a las fuentes de la información, a transmitir la información obtenida de cualquier forma y a través de cualquier medio y, lo que es de la esencia del derecho, que ello se alcance sin censura previa”. (Torrijo, 2002)

El análisis crítico es fundamental en el derecho a la información. Torrijo menciona en su publicación que se debe transmitir la información obtenida de cualquier forma, pero esto llega a ser un arma de doble filo, ya que un principio básico del ser humano es contrastar la información que es proporcionada para una correcta

divulgación y que así, no afectemos a nuestro derecho natural que es la libertad de expresión. Campos menciona: *“La riqueza de información que circula a nuestro alrededor es muy amplia; por ello, en la actualidad, usar información confiable representa un reto y es indispensable saber distinguir la información alterada, manipulada o totalmente falsa”*. (Campos, 2022)

Es importante hablar de infodiversidad como parte del derecho a la información, sobre todo cuando los medios digitales están presentes; ya que no tienen un límite, su alcance está para todos. Por ello, en la actual infodiversidad es importante saber elegir correctamente lo que necesitamos para generar un criterio o transmitir una información, sobre todo sin perder la objetividad del individuo y si esta investigación tendrá un beneficio de aprendizaje o únicamente busca reducir el derecho a unos pocos sujetos.

Por ello, es importante que se hable de la protección a la libertad de expresión y su acceso a la información. Debemos entender que se reconoce la libertad de expresión en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se ratifica en los estados que viven en democracia como es el Ecuador. Pero, como mencionamos antes, es un derecho natural, pero no se convierte en un derecho absoluto, por eso cada país puede crear leyes, normativa para prohibir mensajes que no estén acordes a las normas de un sano convivir.

El derecho a la información efectiva en época electoral.

La época electoral en las democracias y tratados internacionales.

La época electoral es el hito más importante en una democracia, ya que define la representación que va a tener un país ante el mundo, incluso podemos decir que es un momento muy sensible para un estado. Esta época siempre está regulada, avalada por normativas internas del país y por tratados internacionales que están para garantizar los derechos fundamentales, asegurar la democracia y certificar la legitimidad de resultados ante los electores.

“Con la democracia ocurre algo curioso: todo el mundo la desea, pero no hay nadie que crea en ella. Cuando se analizan estadísticas internacionales

al respecto, se constata que cada vez son más las personas que se proclaman partidarias de este sistema político (...) Es lamentable constatar que, tras entrar en contacto con la democracia, los ciudadanos aprenden que su aplicación práctica a menudo no se corresponde con la visión idealizada que tenían de ella, sobre todo cuando el proceso de democratización conlleva violencia, corrupción y declive económico”. (Reybrouck, 2017)

Es claro que siempre existirá una crítica a la democracia, especialmente cuando son procesos que no cumplen con las normas electorales nacionales e internacionales y regímenes que disfrazan sus dictaduras con procesos de elección popular, y para la comunidad internacional son autoritarios como, por ejemplo: Cuba, Venezuela, etc. Reybrouck en su libro habla en cifras sobre el crecimiento de desconfianza del individuo ante las elecciones, es claro que existe la necesidad de tener una representatividad en un país, pero esta época debe cumplir en garantizar los derechos de las personas como: libertad de expresión, información y participación.

Pero el desarrollo de la democracia no ha sido lineal, siempre ha sido formando por acontecimiento históricos y en el mundo tenemos varios ejemplos. Por eso es importante mencionar que en Sudamérica se ha vivido momentos significativos, la caída de las dictaduras del Cono Sur (1970 – 1980) y el nacimiento de las democracias contemporáneas.

El irrespeto a la voluntad de la mayoría o a los espacios de las minorías, se asoma en América Latina en la forma de intentos de golpes de Estado y de escaladas de autoritarismo oficialista. No obstante, no existe otra región del mundo en la que se haya progresado tanto en tan poco tiempo en materia de fortalecimiento de la democracia representativa. (González L. A., 2014)

González habla de forma clara cuando se refiere al fortalecimiento de la democracia. En este punto es importante hacer referencia a una frase celebre: “Quien no conoce su historia, está condenado a repetirla”. Esta frase nos puede dar detalles de la importancia de la evolución como sociedad o individuo, pues la memoria histórica ha estado presente en el desarrollo internacional, no solo en el aspecto social, en varios como el democrático y jurisprudencial.

Así, la protesta social ha sido fundamental para que las sociedades entiendan que regímenes autoritarios, que pueden estar disfrazados de progresismo, no son el

camino para garantizar derechos y que, por ello, es importante tener un aval internacional que hable de forma clara, sobre la representación estatal y social. Esta debe ser democrática y debe cumplir un período establecido. Así se consigue la representatividad, lo cual se decide en la época electoral.

Por ello, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 inciso uno y tres, menciona:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o mediante representantes libremente. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Naciones Unidas, 1948)

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 23 sobre derechos políticos, menciona: *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...)”*. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

De esta manera los tratados internacionales certifican que los estados tengan un cumplimiento democrático, que garanticen los derechos ciudadanos sin que se vulnere o exista un límite restrictivo para su ejercicio. Los ciudadanos tienen derecho a participar y votar libremente en ambos artículos; la época electoral es una fase democrática en un país y debe primar la libertad de expresión en el sentido amplio, o sea, que la libertad de información condiciona el ejercicio de la voluntad popular y, por ello, deben existir lineamientos o normas claras para su cumplimiento. Para Saltalamacchia y Urzúa creadoras del libro los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano, mencionan: A nivel interno las aspiraciones democráticas han estado siempre latentes entre diversos sectores de las sociedades latinoamericanas, éstas han sido reticentes a la creación de instituciones internacionales para la protección de la democracia y los derechos humanos. (Natalia & José, 2016)

Por eso, la época electoral en un país llega a ser el corazón estatal, pero, así como se tiene normas internacionales que suscriben de forma clara las reglas en un período electoral, también es necesario una supervisión y observación. De esta manera, se puede prevenir una elección fraudulenta.

“(…) Debido a las debilidades organizativas de los partidos o a sus cálculos políticos estratégicos, es posible que las valoraciones electorales de los partidos no correspondan a las que hagan los observadores independientes. (...) Los observadores independientes basan sus opiniones en la información que brindan los partidos políticos y otros actores relevantes, aunque también pueden tener razones para distorsionar sus juicios públicos basándose en normas cambiantes o sesgos o intereses creados”. (Hartlyn, Jennifer, & Thomas , 2009)

Los autores son claros de la existencia de debilidades por parte de los partidos políticos, ya que muchos de ellos no cuentan con las bases necesarias para crear equipos que realicen veeduría y presentar reclamos ante las autoridades por infracciones electorales.

Por este motivo al ver esta flaqueza en algunos países, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha realizado diferentes reuniones y llegando a determinar en el año 2024, lo siguiente:

“La Comisión reconoce la importancia de las misiones de observación electoral e insta a los Estados a garantizar las condiciones propicias para la observación independiente e imparcial de las elecciones y asegurar que las personas observadoras electorales puedan realizar sus actividades con libertad, sin ningún tipo de represalias y protegerlas frente a los riesgos que puedan enfrentar como consecuencia de sus actividades. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024)

Aquí nace la importancia de los observadores electorales internacionales, algunas de sus funciones son: analizar el inicio del proceso y su final, el respeto por parte del estado a los derechos humanos y presentar recomendaciones a las instituciones

que están a cargo del desarrollo de estas. Ellos pueden realizar informes para el conocimiento internacional, en algunos de casos determinando que tipo de influencia existió por parte de actores internos o externo, si la población se encontró informada durante todo el período electoral, si la libertad de expresión no fue transgresora o restrictiva en ciertos aspectos, si los derechos políticos de participación, elección y crítica estuvieron vigentes.

Por ello, José Thomson en su artículo de las obligaciones internacionales en materia electoral, habla de la necesidad de que los derechos políticos son derechos humanos y por tal motivo, deben tener una doble protección internacional y por ello menciona: los Estados suelen enfatizar únicamente la obligación de respeto y olvidar que el tema de los recursos o mecanismos de rectificación y eventual reparación de los derechos humanos es de igual significado. (Thompson, 2015)

De esta manera aseguramos que los tratados internacionales, estados democráticos y las elecciones de voto popular puedan funcionar como uno solo. Poder gozar de garantías básicas, para que no existan teorías conspiranoicas en un proceso electoral. El reto es enorme, pese a los avances normativos, hay desafíos para que se pueda trabajar de manera unificada, ya que no se ha prestado atención a los problemas de fondo en la actualidad, uno de ellos es: la manipulación digital que influye en la desinformación ciudadana, lo que se interpreta como una debilidad en la transparencia electoral.

El derecho a la información efectiva, su configuración y regulación.

Cuando hablamos del derecho a la información, debemos entender que es un derecho natural (lineal), está presente en los humanos por el simple hecho de serlo. Pero, para que se catalogue de esta manera, debe ser efectivo tanto en su búsqueda, recepción y divulgación. En un estado democrático se lo vincula con la libertad de expresión, para garantizar que las personas puedan tener una correcta participación en el momento que se tome decisiones para “el bien común”.

Es por ello, que es importante en este punto abarcar el derecho a la información efectiva.

“El derecho a la información es un derecho humano, reconocido por diferentes ordenamientos jurídicos. Sin embargo, no es suficiente el reconocimiento para concretarlo y ejercitarlo. Se requiere de una ciencia que lo estudie y desarrolle para suministrar las herramientas necesarias para su ejercicio efectivo. (Rodríguez Camarena & Fernández Avilés, 2019)

Por ello, la importancia de catalogar al derecho a la información como un derecho inalienable para todo ciudadano, siendo reconocido en diferentes tratados internacionales como: derechos civiles y políticos, incluso llegando a determinarlo como un derecho cultural por la UNESCO.

Este derecho es un pilar de la convivencia democrática y, al tiempo, un derecho fundamental del individuo. Ha sido calificado como un derecho humano de primera generación, vale decir, los derechos civiles y políticos que tienen por finalidad la protección de la libertad, la integridad física y moral de los seres humanos”. (Zinguer, 2014)

La información ha ido creciendo de manera acelerada. La globalización hoy facilita enseñar a una inteligencia artificial la diferencia entre derecho anglosajón y el romano, y presenta un reto para que las generaciones que han crecido con estos avances tecnológicos y que puedan diferenciar o tener una correcta recepción de la información que están indagando. Por eso, Rodríguez & Fernández han sido claro en su investigación, el derecho a la información se nutre y es el guardián del derecho humano a la información.

“Todo ser humano, tanto de manera individual como colectiva, tiene el derecho de buscar información para obtener un conocimiento cabal de los hechos, ideas y sucesos que le atañen, con el objeto de poder formar con verdadera libertad su opinión; pero también a recibir la información que resulte relevante para tomar posición sobre los asuntos que le afecten”. (Zinguer, 2014)

Con lo expuesto anteriormente, entendemos que la información se crea de forma nativa, adquiriendo una técnica donde el individuo es parte fundamental para su funcionamiento. Por ello, Héctor Mellado González menciona: “*La creación del derecho a la información es un sistema legal que también puede adaptarse y transformarse en respuesta a las cambiantes dinámicas sociales y comunicacionales*”. (González H. P., 2024)

Hemos hablado del derecho a la información, abordando de la necesidad que sea reconocido como un derecho civil y político. La importancia que tiene junto a la libertad de expresión y el derecho a la información debe coincidir con el crecimiento y desarrollo de las sociedades, abordando la efectividad, su significado, relevancia y su evolución actual. Pero, para que no exista un derecho a la información efectiva, debe existir una configuración o ciertos parámetros para un óptimo funcionamiento.

Por ello, debe existir de forma correcta un sistema de información, para que no exista un deterioro al derecho a la información y que exista una correcta libertad de expresión. Así, López - Ayllón hablan de las facultades interrelacionas con el derecho a la información, que es: buscar, recibir o difundir informaciones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. (Cueva Mario, 2000)

Tenemos claro las facultades interrelacionadas, pero no olvidemos la responsabilidad del individuo que también es proporcionar información y nutrirla, de esta manera creamos seres capaces de acceder a fuentes fiables, comprender el mensaje que se quiere transmitir, comprobar si aquella información es o no veraz y que pueda nutrir el conocimiento, sobre todo que el individuo siempre tenga la oportunidad de averiguar de forma rápida, segura para la toma de decisiones. Así se construye realmente una configuración básica para garantizar el derecho a la información y que sea efectiva.

Por este motivo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH) en el año 2020, determina las necesidades de uso y creación de herramientas informativas por los avances tecnológicos, recomienda a los Estados en sus principios generales, lo siguiente:

“Los Estados deben cerciorarse de que todas las restricciones sobre la libertad de expresión que se apliquen durante períodos electorales cumplan con los requisitos del test tripartito del derecho internacional sobre legalidad, legitimidad del fin perseguido y necesidad, lo cual implica lo siguiente: 1) No debe haber censura previa de los medios de comunicación,

lo que incluye el bloqueo administrativo de sitios web de medios y las interrupciones del servicio de Internet; 4) Los límites que se impongan a los medios que brinden información sobre encuestas de opinión pública en períodos de elecciones también deberían cumplir rigurosamente con el test tripartito. (...) Las restricciones a la libertad de expresión/de los medios de comunicación durante las elecciones: (...) 2) Los Estados deberían adoptar leyes claras y proporcionales, que prohíban la difusión de declaraciones que persigan el propósito específico de obstaculizar el derecho de las personas a votar; por ejemplo, difundiendo deliberadamente información incorrecta sobre dónde o cuándo votar; 4) Los intermediarios de internet no deberían considerarse responsables por la desinformación, la información errónea o la información manipulada, que se haya difundido de forma deliberada en sus plataformas, salvo que intervengan específicamente en ese contenido o que incumplan una orden legalmente vinculante de retirar ese contenido”. (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH) , 2020)

La Relatoría Especial es clara, existe una responsabilidad del estado, individuo y quienes estén en el rol de difusión del mensaje, plantea los beneficios y retos que se puedan generar en el largo plazo. Ya que el acceso a la información ahora es versátil, pero también deben darse las herramientas para que los Estados que son parte también evolucionen y no priven el acceso a la información.

La investigación es necesaria, pero debemos saber que en este momento existe una gran variedad de información física y electrónica, por lo que existen regulaciones para que el derecho a la información o a la libertad de expresión no transgreda a los demás, sobre todo al presente existe una carrera informática artificial agigantada. Se han creado diferentes inteligencias artificiales para el uso de una persona común, el uso no tiene mucha ciencia, solo se necesita hacer una pregunta que puede ser sencilla hasta la más compleja, pero nos lleva a diferentes respuestas incluso con citas, ya que las IA se van nutriendo día con día con la información o rectificación necesaria para presentar al público.

Aquí nace la responsabilidad de quienes ofrecen el servicio de información (Internet, IA, bibliotecas, etc.) del estado y del individuo, ya que, sin un control o regulación podemos nuevamente transgredir los derechos, no solo los de terceros sino los propios. En la actualidad existe un riesgo latente, ya que, con el crecimiento de la información también crecen los riesgos, como: la falsa información, las noticias falsas, etc.

“La difusión de chismes, mentiras e información falsa es inherente al ser humano; lo que ha cambiado en los últimos años es la velocidad de transmisión y la facilidad de generarlas y propagarlas dadas las características propias de internet (instantaneidad, interactividad, viralización y globalización de la información) que multiplican las posibilidades de quedar atrapado en la red de la desinformación. Dicho peligro en asociación con las carencias técnicas y formativas de la población y las dificultades de los profesionales de la información y la comunicación para detectar, combatir y contener dicho fraude elevan la gravedad del asunto, ante el cual buscadores y plataformas sociales aún no han desarrollado mecanismos efectivos para evitar su propagación”. (Pérez, 2019)

Por tal motivo, debe existir una corresponsabilidad por parte de todos. En América Latina existe un problema que es la regularización o control. Para los países la información es el problema menor, ya que enfrentan diferentes crisis como seguridad, salud, educación, etc. Esto causa que muchos gobiernos no controlen la información que promueven los medios digitales y en época electoral el problema es más profundo. No existen verdaderos órganos de control que sean transparentes, portales de datos o procedimientos judiciales ágiles que puedan ser el contra peso ante arbitrariedades, ya que un país sin seguridad jurídica está condenado a la “viveza electoral”.

El acceso de las personas a la información en época electoral.

La época electoral y el control de las fake news para una información efectiva.

En el presente para los estados democráticos, el período electoral constituye un escalón más grande a un simple cambio administrativo, es el único momento en el que un individuo puede identificarse de dos formas: como parte de un partido político o puede generar apatía política. Pero, estas dos formas de identificación van relacionadas con la manera de informarse, cómo se contrarrestan los hechos y la forma de verificación.

“La televisión presenta una realidad inventada para el medio que debe ser complementada con la información obtenida en otras fuentes para obtener esa fotografía real de lo ocurrido en el mundo. (...) En el caso de la información política, el «infoshow» significó, inicialmente, una simplificación de la cobertura política en la que en vez de proporcionar a los ciudadanos una descripción completa de los hechos políticos y elementos de juicio que les permitieran contextualizarlos, se les ofrecen visiones cínicas y negativas, enfoques personalistas, informaciones parciales, o narraciones teatralizadas de la vida política”. (Gonzalo, 2005)

La autora Gonzalo es clara para estipular la responsabilidad que tiene un medio de comunicación en un proceso electoral. Pero esta responsabilidad debe ser compartida, no podemos solo acusar al actor comunicativo sobre la baja o ínfima información que se está impartiendo en un medio, sino recordando la responsabilidad ciudadana de poder contrastar la información. Esto incluso aplicado al Estado de ser un árbitro imparcial para que los principios básicos en la época electoral (respeto, “juego limpio”) se encuentren vigentes.

Se ha desarrollado en el presente texto, diferentes subtemas sobre: la época electoral, su evolución histórica, los tratados internacionales y su importancia en las democracias participativas, pero todos nos conducen a un punto de necesidad o un talón de Aquiles que no está resuelto en su totalidad y es: la información efectiva frente a las fake news (noticias falsas).

Tal vez el problema ahonda más cuando usamos el termino de “libertad de expresión e información multimedia”. Esta situación tiene mayor proliferación cuando estamos en un momento electoral, ya que ahora podemos criticar cualquier tema de interés mediante una plataforma digital e incluso transmitir información que está como alerta a nuestros amigos, familiares, etc.

El uso de medios digitales que tienen las generaciones y su forma de replicar la información es bastante alarmante, dado que antes de verificar o buscar más información al respecto, el individuo suele quedarse con la primera noticia que plataformas como: X, Tik Tok, Instagram pueden dar. De esta forma, la población genera un criterio propio o un argumento lleno de falacias o medias verdades.

Por esto, Lorenzo Cotino autor de: *Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación o noticias falsas (fake news)*, habla de que una respuesta regulatoria frente a la desinformación es compleja, ya que la misma unión europea establece marcos regulatorios, pero en momentos llegan a ser muy frágiles, ante los avances tecnológicos y la forma de difusión de los mensajes que en su mayoría son falsos, su artículo menciona:

“Se adoptó el Código de buenas prácticas de octubre de 2018 que fue suscrito por las principales plataformas en línea, las principales redes sociales, los anunciantes y la industria de la publicidad. En el mismo, se comprometen a adoptar medidas de transparencia en la publicidad política, cierre de cuentas falsas, desmonetización de los proveedores de desinformación y en su anexo se identifican las mejores prácticas. (...) Se busca en esencia mejorar indicadores que permitan un mejor monitoreo y contar con mejores datos para investigadores; mejorar el contexto de la información con la visibilidad de la información fiable de interés público y de puntos de vista alternativos; dificultar la publicidad falsa o engañosa; establecer procedimientos y normas con verificadores, así como limitar la amplificación artificial de las campañas de desinformación”. (Hueso, 2022)

De esta manera, el autor nos señala que, si los marcos regulatorios son frágiles, también son necesarios. Ya que se van nutriendo y cambiando conforme a la necesidad que tengan los usuarios, primando la crítica al estado cuando no existen garantías que protejan al individuo de la desinformación digital, lo cual tiene como consecuencia un problema jurídico y democrático. Por esto, habla claramente de la lucha contra el fenómeno de la desinformación que enfrenta la Unión Europea y por tal motivo se crea un código de buenas prácticas, ya que esta pelea debe ser coordinada entre todos, para que exista transparencia en procesos electorales y no exista influencia negativa a los ciudadanos, así pueden manifestar su voluntad política de forma transparente e informada.

Es importante conocer nuestro derecho a la rectificación y que este derecho esté normado, para que el individuo o persona que lo necesite y pueda hacer su uso cuando sus derechos se vean limitados o en deterioro. Por esto, el libro *“Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías”* en su quinto capítulo, habla de los derechos y las garantías de los ciudadanos ante la información en el internet. Planteando el problema de enfrentamiento que tiene los Estados al uso desmesurado del internet como un instrumento de comunicación veraz y que debe primar el derecho a la rectificación.

Se menciona que:

“el derecho a la información y la libertad de expresión vienen ejercidos por lo común por mediación de los denominados medios de comunicación social, ha sido usual en la mayoría de los Estados el establecimiento de ciertas normas tendentes a garantizar otros derechos fundamentales que pudieran entrar en conflicto con ellos y que han sido concebidos

inicialmente como aplicables a los medios de comunicación social en cuanto tales, como puede ser el derecho de rectificación”. (Calvo & Mariana, 2022)

En el libro los diferentes autores destacan dos derechos que es: la libertad de expresión y de información. Los cuales pueden estar siendo afectados por los medios digitales y sus algoritmos, lo cual lleva a un problema que es la sensación de caos por el exceso de datos que se están presentando. Por tal motivo, la población electoral puede estar expuesta a una desinformación configurada, lo cual afecta al votante en una fase electoral. Es claro que se deben poner normas, pero deben tener criterios claros y transparentes para que no vulneren los derechos fundamentales del individuo, el Estado debe fortalecer la alfabetización y conocimiento de los entornos digitales, para poder crear regulaciones que no sean persecutoras, sino promuevan un pluralismo informado.

En Ecuador hay problemas graves, ya que se viven diferentes crisis internas como la seguridad, educación, salud, energía, etc. Por eso, se ha dejado casi la libertad de expresión en la época electoral, incluyendo normas que garanticen un proceso transparente.

A pesar de que exista un Código de la Democracia, no llega a ser suficiente para el control de los mensajes digitales que se pueden dar al público en el período electoral. No existe un Código de Buenas Prácticas como en la Unión Europea, lo más cercano que se tuvo fue la Ley de Comunicación. Una norma bastante cuestionada por organismos nacionales e internacionales, ya que antes de promover el pluralismo informado, se convirtió en una forma persecutora.

Por ello, el Código de la Democracia menciona en sus artículos 6, 10 y 212 que promueven la transparencia y libertad de voto, sin incluir en ningún articulado el deber interinstitucional de trabajo para erradicar la desinformación y, que así, exista un verdadero voto informado. Se han dado convenios momentáneos entre el CNE e instituciones de comunicación, pero con el único objetivo de fiscalizar las pautas publicitarias que hagan los partidos políticos. Nunca se aborda la educación para el discernir la información, el control de las fake news o procesos de control transparentes ante publicidad engañosa.

Esto se evidencia en el artículo *Promoción de derechos y sanción. La regulación de la comunicación en Ecuador*, que habla claramente de: los sistemas reguladores de comunicación deben conducir a la libertad de expresión, información, pluralismo informático y no sea tener el único propósito la sanción o persecución. (Suing & María, 2017)

Existe un problema latente, ya que las instituciones públicas buscan trabajar solas y no de manera conjunta para un correcto período electoral. Los organismos de control y sanción que son el CNE y TCE, deberían unir sus fuerzas con otras instituciones estatales (Ministerios, Superintendencias) para garantizar que el ciudadano goce de información veraz y, con ello, formar una crítica argumentada y cerrar los círculos desinformativos. Caso contrario, el ciudadano seguirá creyendo en “cadenas de oraciones para que gane un candidato y no exista un terremoto”.

Silencio electoral, regulación y control.

El silencio electoral se sitúa como una figura jurídica y política que tiene la finalidad de impedir los actos de proselitismo político. En la tesis Proyecto de ley reformativa al art. 207 inciso quinto de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la república del Ecuador código de la democracia sobre la utilización de las redes sociales durante el silencio electoral en el Ecuador, define al silencio electoral como: “*el lapso durante el cual rigen una serie de prohibiciones legales vinculadas a la propaganda política, que sólo se aplican cuando hay elecciones, y puede comenzar unos días antes y terminar horas después*”. (Guevara, 2015)

El autor determina que el propósito de estas prohibiciones es permitir al votante un período de reflexión. Pero, es necesario catalogarlo como principio jurídico, ya que el fin es garantizar la neutralidad en el período electoral especialmente en horas previas al sufragio, así podemos avalar que el ciudadano tiene autonomía en su elección. Por ello, este silencio electoral también llega a ser restrictivo, ya que el derecho a la libertad de expresión puede estar restringido de manera temporal, con

el fin de proteger al votante de fake news y que se primen las garantías fundamentales del individuo.

En nuestra legislación y normativa interna, se regula el silencio electoral con el código de la democracia, en su artículo 207 que estipula:

“(…) Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituyé infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley”. (Asamblea Nacional , 2009)

La normativa es clara para controlar la difusión electoral, pero existe un desafío, ya que no regula o sanciona la aplicación en medios digitales, redes sociales, etc. Por eso, la capacidad de control electoral es nula y así el incumplimiento de las normas está vigente.

Carlos Durán en su artículo *Aspectos interventores en la participación política y electoral de jóvenes. Una reflexión sobre la información, interacción y difusión de contenidos en redes sociales* habla de cómo las redes sociales ayudaron al surgimiento, y, participación política, presentando un reto identificar si existe credibilidad en los medios que son consumidos y menciona:

“Aunque el uso de las redes sociales puede hacer participativa en política, de manera continuada y sin intermediarios, también hay que andarse con cuidado por la mentira o desinformación originada en la permisividad del anonimato, por ello existe la singularidad. (...) El uso de redes sociales para los políticos también una de las metas es aumentar la afiliación o la participación en su organización o partido político y garantizar el éxito electoral a largo plazo”. (Sánchez, 2015)

El autor menciona en todo su artículo que las redes sociales ampliaron la democracia, su información e interacción frente a opiniones, contenido y participación política. Pero, cuestiona de manera clara que tipo de control se puede

implementar cuando la mayoría de desinformación se crea por usuarios fantasmas (Trolls).

En el panorama ecuatoriano, sobre todo a nivel constitucional el silencio electoral sirve, ya que goza de principios legítimos e idoneidad, pero, para garantizarlo debe existir un trabajo en conjunto de varias instituciones estatales como el Consejo Nacional Electoral (CNE), fiscalía general del Estado, ministerios y superintendencias.

El silencio electoral debe ser un articulado independiente, entendido y que cumpla con una serie de garantías. Así lograr modernizar el sistema y presentar las reformas necesarias que no sean persecutoras, y, se aprenda a diferenciar entre propaganda u opinión y si son consideradas como infracciones para generar sanciones proporcionales a las faltas electorales, sin olvidar la responsabilidad al elector.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 1651-12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática para abordar

La sentencia No. 1651-12-ep/20 examina la violación del derecho a la libertad de expresión en un contexto electoral en el análisis de la Sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. Este derecho, establecido en la Constitución de Ecuador y en otros tratados internacionales, es esencial para la democracia y, especialmente, en momentos de elecciones, donde la difusión de información y puntos de vista es esencial para que los ciudadanos tomen decisiones informadas.

La Corte Constitucional examina el caso de la revista Vistazo, en el cual una publicación que fue acusada de violar la ley electoral al publicar un editorial sin la autorización adecuada del Consejo Nacional Electoral (CNE), según el artículo 277 del Código de la Democracia. Según este artículo, los medios de comunicación no pueden difundir propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, ordenada por terceros ajenos al CNE, especialmente durante el período de silencio electoral.

El análisis parte de que la libertad de expresión, protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consagrada en el artículo 66 de la Constitución, es fundamental en una sociedad democrática. El derecho a expresarse y recibir información es fundamental para formar una opinión pública libre, especialmente en tiempos electorales, cuando los ciudadanos deben acceder a una amplia gama de información y puntos de vista para poder votar de manera informada.

El problema en este caso es si el editorial de la revista Vistazo, que se publicó poco antes de las elecciones, era propaganda electoral o no, y si su difusión violaba las disposiciones del Código de la Democracia sobre el silencio electoral. "Un no rotundo" era el título de la publicación que animaba a los lectores a expresar su desacuerdo con varias preguntas del referéndum y la enmienda constitucional.

Vistazo fue condenado por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) a pagar una multa de \$80.000,00 porque violó el artículo 277 del Código de la Democracia al difundir propaganda electoral fuera del período permitido.

El Tribunal Constitucional examinó varias facetas de este conflicto desde una perspectiva jurídica. Para determinar si la restricción establecida al medio de comunicación era constitucional, se empleó el "examen tripartito". Este examen determina si la restricción cumple con las normas de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la validez, la Corte Constitucional determinó que la normativa vigente en el momento de la publicación no prohibía explícitamente que los medios de comunicación difundieran opiniones editoriales durante el período de silencio electoral. Antes de las modificaciones realizadas en el Código de la Democracia en 2012, la ley solo prohibía la difusión de propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, por parte de partidos políticos, en lugar de los medios de comunicación en su función informativa.

La regla tenía como objetivo legítimo garantizar una contienda electoral justa y evitar que los medios de comunicación o entidades externas al proceso electoral tengan un impacto indebido en la decisión de los votantes. Sin embargo, la Corte Constitucional indicó que no se puede justificar la intención de asegurar una contienda electoral justa mediante la restricción injustificada de la libertad de expresión de los medios de comunicación.

La Corte llegó a la conclusión de que la sanción impuesta no era proporcional en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La sanción de \$80.000,00 impuesta a Vistazo fue excesiva en comparación con el daño presuntamente causado, especialmente dado que el editorial no era una campaña electoral directa ni apoyaba abiertamente a un candidato o partido político, sino que ofrecía una opinión editorial sobre las preguntas del referéndum.

La Corte también enfatizó que para que una restricción a la libertad de expresión sea válida en una sociedad democrática, debe haber una justificación clara y convincente de que tal restricción es la única forma legítima de lograr el objetivo deseado. Se determinó que en este caso la restricción no era necesaria porque la publicación del editorial no afectaba la equidad de la contienda electoral.

Como resultado, la Corte Constitucional determinó que la decisión del TCE violaba el derecho a la libertad de expresión, protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La sanción impuesta no solo era desproporcionada, sino que también tenía un impacto negativo en el ejercicio del periodismo independiente, que es una parte importante de la democracia en Ecuador.

Al examinar la Sentencia No. 1651-12-EP/20, la Corte Constitucional declaró que el derecho a la libertad de expresión de Vistazo había sido violado, por lo que la sanción impuesta fue anulada. Este fallo establece que cualquier restricción a la libertad de expresión en contextos electorales debe justificarse minuciosamente, respetando siempre los principios de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte (2020) afirmó que "una sociedad sin información adecuada no es completamente libre" (p. 33), enfatizando la importancia de preservar la libertad de prensa incluso durante las elecciones.

Puntualizaciones metodológicas

El derecho a la libertad de expresión es crucial en las elecciones para asegurar un debate democrático sólido y la creación de una opinión pública informada. La Sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda detalladamente las puntualizaciones metodológicas para proteger este derecho, especialmente durante los períodos electorales, cuando la difusión de información y puntos de vista políticos es fundamental para el funcionamiento de una democracia. La estrategia metodológica utilizada en la sentencia y su relación con la protección del derecho a la libertad de expresión se examinan a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que la Corte Constitucional de Ecuador ha establecido una "presunción de constitucionalidad" a favor de la libertad de expresión, lo que significa que cualquier limitación a este derecho debe ser analizada minuciosamente en términos de constitucionalidad.

Este método es crucial porque prioriza la libertad de expresión y reconoce que cualquier restricción debe justificarse por necesidad y proporcionalidad. En particular, el fallo destaca que limitar la libertad de expresión durante las elecciones puede afectar negativamente la capacidad de los ciudadanos para obtener información crítica sobre los candidatos y sus propuestas, lo que podría debilitar la democracia (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Para evaluar la admisibilidad de cualquier restricción a la libertad de expresión, el método utilizado por la Corte sigue un esquema tripartito. La idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad son los tres pilares de este esquema. La Corte evalúa la idoneidad de la restricción impuesta en términos de proporcionalidad. Se examina la necesidad para determinar si la restricción es necesaria o si existen alternativas menos dañinas que puedan lograr el mismo objetivo. Finalmente, la proporcionalidad implica examinar el equilibrio entre las ventajas de una restricción y la magnitud en que afecta la libertad de expresión. *“Este método metodológico garantiza que las restricciones a los derechos no sean excesivas y que cumplan con los principios constitucionales que protegen la libertad de expresión”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 41).

Además, el fallo analiza minuciosamente las posibles responsabilidades posteriores que podrían recaer en los medios de comunicación durante las campañas electorales. La Corte señala que, aunque la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, estas restricciones deben ser explícitamente establecidas por la ley y deben ser necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden o la moral públicos, o para respetar los derechos o la reputación de los demás.

En este contexto, se menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión en dos aspectos: individual, que garantiza que los ciudadanos

puedan expresar sus opiniones, y social, que garantiza que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones para su toma de decisiones en procesos electorales (La Colegiación obligatoria de periodistas, 1985, pág. 69).

La Corte destaca el concepto de "pluralismo informativo" como un elemento metodológico importante. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que los Estados están obligados a fomentar la diversidad de opiniones en el ámbito mediático, especialmente en las elecciones.

La Corte Constitucional de Ecuador está de acuerdo en que una limitación excesiva a los medios de comunicación no solo afecta la libertad de expresión de los periodistas o los medios, sino que también lesiona el derecho colectivo de la ciudadanía a recibir información diversa y a tener acceso a diferentes puntos de vista (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 58).

La Corte Constitucional menciona casos internacionales como el "Palamara Iribarne v. Chile" y el "Kimel v. Argentina", ambos fallos de la Corte IDH que destacan la importancia de la libertad de expresión como un pilar fundamental de la democracia (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 36). La Corte enfatiza la importancia de asegurar que las opiniones no puedan ser castigadas como expresiones de pensamiento subjetivo, mientras que la información, al ser una descripción objetiva de hechos, sí puede ser objeto de un mayor examen. Esta distinción metodológica es importante porque distingue entre el derecho a expresar una opinión, que no puede evaluarse por verdad o falsedad, y el derecho a informar, que sí puede evaluarse con verdad o falsedad.

Además, la sentencia incluye un análisis metodológico sobre los efectos inhibitorios potenciales de una sanción injusta a los medios. La Corte Constitucional del Ecuador advierte que la sanción a los medios por sus coberturas o editoriales durante períodos electorales podría generar un "efecto inhibitorio", lo que llevaría a los medios a autocensurarse para evitar futuras sanciones. Este efecto es particularmente preocupante durante los períodos electorales, ya que es esencial

para el cumplimiento completo de los derechos políticos de los ciudadanos permitir la libre circulación de ideas y opiniones (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte destaca que cualquier limitación a la libertad de expresión debe ser excepcional y cumplir con los estándares más altos de legalidad y legitimidad. Se requiere una justificación clara y fundamentada en criterios objetivos, tal como se indicó en el "test tripartito" anterior (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 42).

La Corte reitera que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe estar respaldada por una norma precisa que explique claramente las circunstancias en las que se aplica, para evitar interpretaciones arbitrarias que puedan afectar el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Es decisivo destacar que la Sentencia No. 1651-12-EP/20 incluye una sección dedicada a medidas de reparación destinadas a restaurar los derechos violados. *“La Corte ordena medidas materiales e inmateriales en este caso, como la obligación del Estado de ofrecer disculpas públicas y establecer un plan de capacitación para prevenir futuras infracciones”* (2020, pág. 50) Los principios internacionales de derechos humanos respaldan este enfoque de reparación integral, que no solo busca corregir la violación en particular, sino también prevenir que se repita en el futuro.

Antecedentes del caso concreto

La importancia de la libertad de expresión se vuelve crucial, ya que permite la circulación libre de ideas y la participación en los debates políticos. Este derecho es importante en los procesos electorales porque permite a los ciudadanos acceder a la información necesaria para tomar decisiones informadas. En este sentido, la Sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador examinó la importancia de este derecho en un caso específico donde se denunció una supuesta violación de la libertad de expresión durante un proceso electoral.

La Corte Suprema tenía que determinar si el derecho a la libertad de expresión de un medio de comunicación se violó en el contexto de una infracción electoral, particularmente durante el proceso de veda electoral en 2011. El caso se originó tras

la publicación de un editorial en la revista Vistazo, considerado propaganda electoral y que resultó en unas medidas legales tomadas por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE). El conflicto legal gira en torno al uso de la libertad de expresión durante una campaña electoral, analizando los límites impuestos.

Antecedentes procesales

El 20 de junio de 2011, Víctor Raúl Ocaña interpuso una denuncia en contra de Editores Nacionales S.A. (ENSA), quien es dueña de la revista Vistazo, debido a que había cometido una infracción electoral según lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, también conocida como el Código de la Democracia. Un editorial de la edición No. 1049 de la revista Vistazo provocó esta denuncia porque, según el denunciante, contenía propaganda electoral indebida, violando las restricciones legales vigentes durante el período de veda electoral. Este editorial abogaba por el "NO" en cuatro preguntas del referéndum y consulta popular de mayo de 2011, lo que se consideró un intento de influir en la decisión de los votantes.

El caso continuó con cuatro denuncias adicionales que también indicaban “la infracción mencionada en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia. Esto consolidó los casos con los números 794, 827, 838, 829 y 830-2011-TCE” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 2). El 12 de diciembre de 2011, la jueza Ximena Endara Osejo del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) rechazó las acusaciones por ser improcedentes y confirmó la inocencia de ENSA en una primera decisión. La corte decidió que el editorial no era propaganda electoral, sino una legítima expresión de las opiniones de la revista.

Antecedentes del Caso

La Revista Vistazo, un medio de comunicación en Ecuador, fue sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) por presunta propaganda electoral a favor de un candidato en una publicación publicada durante el período de elecciones. Los acontecimientos se enfocaron en la publicación de un artículo en la revista Vistazo que examinaba las propuestas y candidaturas para las elecciones de 2012. El TCE

determinó que el contenido del artículo violaba el Código de Democracia al influir de manera indebida en los electores calificando la publicación como propaganda electoral, una acción que los medios de comunicación no podían hacer en ese contexto.

No obstante, se presentó una apelación de esta decisión y, el 26 de septiembre de 2012, el pleno del TCE anuló la decisión de primera instancia y culpó a ENSA de la infracción electoral, según el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia. La disposición establecía que los medios de comunicación que difundieran propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, fueran ordenados por personas distintas al Consejo Nacional Electoral (CNE), serían sancionados.

A ENSA se le impuso una multa de 80.000 dólares por parte del TCE por difundir propaganda electoral a favor de la postura del "NO" en el referéndum de mayo de 2011, en un momento en que estaba prohibida la difusión de propaganda electoral debido al período de silencio electoral (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, págs. 3-4).

El ENSA presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador el 11 de octubre de 2012 en respuesta a la sanción del TCE. Argumentaron que la decisión violaba varios derechos constitucionales, incluyendo el derecho al debido proceso y la libertad de expresión. El ENSA argumentó que el editorial en cuestión no era propaganda electoral y que la sanción impuesta por el TCE era desproporcionada, sin justificación suficiente y violaba el principio de irretroactividad de las normas sancionatorias. Además, argumentó que se violaron derechos como el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

La publicación del editorial

El tema del conflicto fue el editorial "Un no rotundo", que se publicó en la edición No. 1049 de la revista Vistazo. En su editorial, la revista se opuso a varias preguntas del referéndum convocado por el gobierno, especialmente las relacionadas con la reforma del sistema judicial y la creación de un consejo de regulación de medios, advirtiendo que estas medidas amenazaban la libertad de expresión. El TCE

encontró que el editorial promovía explícitamente el voto por el "NO" en cuatro de las preguntas del referéndum, lo que violaba las reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos autorizados por el CNE.

El TCE determinó que la publicación era propaganda electoral al llamar a los votantes a votar por una opción específica (el "NO"), y que, al haber sido publicada en vísperas del referéndum, violaba las normas del Código de la Democracia sobre el silencio electoral. La propaganda electoral está limitada a los tiempos y formatos establecidos por el CNE, y cualquier transgresión de estas normas puede resultar en multas significativas, tal como sucedió con Vistazo. El TCE señaló que la multa era proporcional al alcance y la influencia del medio de comunicación, destacando que Vistazo es una revista muy popular y que la infracción había causado un daño significativo al proceso electoral al afectar en la opinión pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 5).

El ENSA presentó una demanda ante la Corte Constitucional argumentando que el TCE había violado el principio de legalidad porque, al momento de la publicación del editorial en mayo de 2011, las regulaciones que prohibían este tipo de expresiones en los medios de comunicación no estaban vigentes.

Según ENSA, en febrero de 2012 se aprobó la modificación del artículo 207 del Código de la Democracia, que prohíbe la divulgación de opiniones electorales durante la veda electoral. Por lo tanto, el principio de irretroactividad de las leyes sancionatorias, protegido por el artículo 76 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se violaba claramente al aplicar dicha norma retroactivamente (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, págs. 8-9).

Además, ENSA argumentó que la sanción de ochenta mil dólares era improporcional y que no se habían tomado en cuenta adecuadamente las circunstancias atenuantes del caso, como la naturaleza del editorial y la falta de una intención directa de afectar los resultados electorales. *“El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución, que establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida, fue violado por ENSA”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 7).

Análisis Constitucional

La Corte Constitucional de Ecuador debería investigar si la sanción impuesta por el TCE afecta el derecho a la libertad de expresión, especialmente en el contexto de las elecciones, donde este derecho es crucial para garantizar el debate público y la participación ciudadana informada. Además, debía evaluar si la decisión del TCE cumplía con los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso establecidos en la Constitución ecuatoriana.

La Corte Constitucional tomó la decisión de anular la decisión del TCE y el fallo que sancionó a ENSA, al considerar que se violaba el derecho al debido proceso y la libertad de expresión. Además, como forma de compensación, ordenó al TCE ofrecer disculpas públicas a ENSA y garantizar que las decisiones judiciales electorales futuras cumplan con los estándares internacionales de libertad de expresión.

Por último, la Sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador enfatiza el valor del derecho a la libertad de expresión, especialmente durante las elecciones. El fallo establece un precedente importante al enfatizar la importancia de evaluar y justificar minuciosamente cualquier restricción a este derecho para evitar que se convierta en una herramienta de censura que socave los principios democráticos fundamentales.

Decisiones de primera y segunda instancia

En la edición No. 1049 de la revista Vistazo del 6 de mayo de 2011, se publicó un editorial llamado "Un no rotundo" en el que se manifestaba una postura en contra de varias de las preguntas que se plantearon en el referéndum organizado por el gobierno. El editorial afirmó que las preguntas 3, 4, 5 y 9 violaban los principios fundamentales de la democracia, como la libertad de expresión y el equilibrio de poderes. El artículo 277 del Código de la Democracia prohíbe la difusión de propaganda política o electoral sin la autorización del Consejo Nacional Electoral (CNE). Este editorial generó denuncias por presunta infracción electoral. Primero, las denuncias fueron presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

El 12 de diciembre de 2011, la jueza Ximena Endara Osejo decidió rechazar las acusaciones, confirmando la inocencia de la revista Vistazo. El tribunal decidió que el editorial no podía ser considerado propaganda electoral porque no se ajustaba al artículo 205 del Código de Democracia, que regula el uso de publicidad electoral durante las campañas (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 5).

De acuerdo con su opinión, la publicación era una legítima expresión de opinión del medio de comunicación en lugar de propaganda política. La corte determinó que el editorial de Vistazo no violaba las normas legales sobre propaganda electoral. Para llegar a esta conclusión, se basó en diversos principios fundamentales del derecho, como la libertad de expresión, protegida por el artículo 66 de la Constitución ecuatoriana, que establece el derecho a expresarse libremente sin ser censurado (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008).

Argumentó que el editorial no era un medio de publicidad electoral, ya que no apoyaba directamente a un candidato ni una postura política, sino que se limitaba a expresar una opinión editorial sobre las preguntas del referéndum. Además, determinó que no había contratación de propaganda por parte de terceros, como lo exige el artículo 277 del Código de la Democracia para que se configure una infracción (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 3).

“El principio de irretroactividad de las normas sancionatorias, establecido en el artículo 76 de la Constitución, establece que nadie puede ser sancionado por hechos que no estaban tipificados como infracción en el momento en que fueron cometidos” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008, pág. 37). En este caso, después de la publicación del editorial, se implementaron modificaciones al Código de la Democracia que ampliaron las restricciones sobre la propaganda electoral, lo que fortaleció la decisión de no sancionar a Vistazo por hechos que no eran infracciones al momento de su ejecución.

La jueza Endara destacó la relevancia de proteger la libertad de expresión durante las elecciones, destacando que este derecho es fundamental para el diálogo democrático y la creación de una opinión pública bien informada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es necesario tener una justificación sólida para limitar la libertad de expresión, especialmente durante los períodos electorales, en los que la participación política y el intercambio libre de ideas son esenciales (La Colegiación obligatoria de periodistas, 1985, pág. 69).

El editorial de Vistazo era una contribución legítima al debate público sobre un tema de importancia nacional, por lo que era necesario proteger su derecho a expresarse libremente.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y que este derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores que deben establecerse por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública (Organización de los Estados Americanos, 1969, pág. 11).

Esta regla se aplica directamente a Vistazo porque cualquier restricción al derecho de publicar opiniones debe estar claramente justificada y limitada por la ley. El TCE se alineó con este principio al rechazar. En el ámbito local, la jueza Endara argumentó que el Código de la Democracia en su versión actual permitía la publicación de opiniones editoriales por parte de los medios de comunicación, lo que respaldó la afirmación de la jueza.

En el artículo 20 de la Constitución ecuatoriana (2008) se “establece una protección explícita del derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social, sin restricciones previas excepto las que impliquen responsabilidad futura” (pág. 16), lo que confirma que el editorial de Vistazo no es sancionable.

Los principios constitucionales y legales que protegen la libertad de expresión, especialmente en situaciones electorales, fueron la base de la decisión de primera instancia en el caso de la revista Vistazo. Ximena Endara, la jueza de primera instancia, negó las acusaciones al considerar que el editorial no era propaganda electoral, sino una legítima expresión de opinión protegida por la Constitución ecuatoriana y los tratados internacionales sobre derechos humanos. La importancia de esta decisión radica en su apoyo al debate libre e informado durante los períodos

electorales, que es fundamental para una democracia. La toma de esta decisión enfatiza la necesidad de asegurarse de que las limitaciones a la libertad de expresión se apliquen estrictamente y con bases legales claras.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El proceso de la Corte Constitucional de Ecuador en relación con la sentencia No. 1651-12-EP/20, emitida el 2 de septiembre de 2020, es un caso importante que examina los derechos a la libertad de expresión en el contexto de las elecciones. El caso se relaciona con Editores Nacionales S.A. (ENSA), dueños de la revista Vistazo, y es un editorial llamado "Un no rotundo", que, según las autoridades electorales, se consideraba propaganda electoral no autorizada. ENSA recibió una multa de 80.000 dólares del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), lo que llevó a la empresa a presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional alegando violaciones a sus derechos constitucionales.

El caso muestra cómo se aplica el artículo 277 del Código de la Democracia, que establece que es ilegal difundir propaganda electoral, ya sea pagada o gratuita, sin la aprobación del Consejo Nacional Electoral (CNE).

ENSA defendió que la publicación no debería ser vista como propaganda electoral, sino como una opinión editorial protegida por el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 66 de la Constitución de Ecuador. Según ENSA, al aprobar una publicación que no cumplía con los requisitos de propaganda electoral, el TCE violó varios principios constitucionales, como la legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 6).

La Corte Constitucional se concentró en dos preguntas importantes: si el TCE violó el debido proceso y si la sanción a la revista violó el derecho a la libertad de expresión en un contexto electoral.

La Corte examinó en primer lugar la presunta violación de las garantías procesales del artículo 76 de la Constitución, que incluyen la legalidad, la proporcionalidad de la sanción y la presunción de inocencia. ENSA argumentaba que el TCE hizo modificaciones al Código de la Democracia retroactivamente, ya que la prohibición de expresar opiniones durante

períodos de veda electoral no estaba en vigor en mayo de 2011, momento en que se publicó el editorial. La Corte aceptó esta alegación y reconoció que aplicar normas reformadas de manera retroactiva era ilegal (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, págs. 20-21).

La Corte Suprema enfatizó la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, donde los ciudadanos deben tener acceso a una variedad de perspectivas para poder ejercer su derecho al voto informado. La Corte se refirió al test tripartito establecido por la jurisprudencia interamericana, que establece que cualquier limitación a la libertad de expresión debe cumplir con los criterios de legalidad, necesidad e idoneidad. La evaluación del caso determinó que la sanción impuesta por el TCE no cumplía con estos criterios, ya que la publicación del editorial no constituía una amenaza directa al proceso electoral ni afectaba significativamente el equilibrio entre las posturas políticas.

La Corte también examinó las consecuencias de limitar la libertad de expresión durante las elecciones. La Corte Suprema reconoció que este tipo de limitaciones son necesarias para garantizar la igualdad entre los candidatos, citando el artículo 115 de la Constitución (2008), que *“prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad electoral fuera de los espacios asignados por el CNE”* (pág. 35). La Corte Suprema determinó que la publicación de un editorial no puede compararse con la propaganda electoral, ya que no se trataba de un intento de influir en el voto a favor de una candidatura o partido en particular, sino de una opinión crítica sobre temas de interés público.

La Corte Suprema enfatizó la importancia de proteger la libertad de expresión durante las elecciones, ya que es esencial para el libre debate político y la participación democrática. Si se limita la opinión editorial de los medios de comunicación sin una base sólida y proporcional, esto podría tener un impacto limitante y dificultar que los ciudadanos obtengan información importante en momentos importantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respaldó este argumento en casos como *Canese v. Paraguay* (2004), donde se estableció que cualquier

restricción a la libertad de expresión durante las elecciones debe ser justificada para evitar la censura previa (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 33).

La sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador enfatiza la necesidad de proteger la libertad de expresión, incluso durante los procesos electorales, siempre y cuando esta no afecte directa y evidentemente el proceso electoral. La Corte reitera que los medios de comunicación son esenciales para fomentar el debate democrático y que cualquier restricción a este derecho debe cumplir con los más altos estándares de necesidad y proporcionalidad.

Test Tripartito planteado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Una herramienta esencial para evaluar posibles violaciones a los derechos constitucionales, en particular el derecho a la libertad de expresión en el contexto electoral es el examen tripartito utilizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1651-12-EP/20. Este examen sirve para controlar las limitaciones a la libertad de expresión, asegurando que las restricciones sean justificadas y consistentes con la Constitución y los tratados internacionales que protegen la libertad de expresión. La legalidad, la legitimidad y la necesidad son los tres criterios fundamentales que deben cumplirse para que una restricción a la libertad de expresión sea válida, según la Corte.

El criterio de legalidad exige que una ley previa claramente establezca cualquier restricción a la libertad de expresión. En el caso de la Sentencia No. 1651-12-EP/20, se examinó si la sanción impuesta a la revista "Vistazo" por supuesta infracción electoral cumplía con este requisito.

La Corte determinó que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) violó el principio de legalidad al aplicar retroactivamente normas jurídicas que no estaban vigentes al momento de su publicación. Esto indica que la revista no tenía una justificación legal clara y explícita, lo que va en contra del primer principio del test tripartito, que establece que las restricciones deben estar "expresamente establecidas por la ley" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 41).

La legitimidad significa que las restricciones deben ser justificadas y consistentes con los derechos constitucionales o el bien común. *“La Corte dicta que las limitaciones a la libertad de expresión deben estar enfocadas en proteger derechos de terceros, el orden público, la seguridad nacional o la salud pública en este contexto”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 42). La Corte llegó a la conclusión en la sentencia mencionada de que la sanción impuesta no tenía motivos justificados para limitar la libertad de expresión. En otras palabras, *“la sanción no tenía como objetivo proteger el bien común o el orden público; en cambio, afectaba la libertad de expresión de ideas y puntos de vista, que es fundamental en un proceso electoral”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 45).

El tercer criterio del examen, el de necesidad y proporcionalidad, establece que cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo y debe ser proporcional a ese objetivo. La Corte Constitucional determinó que la sanción impuesta no era ni necesaria ni proporcional al analizar la sentencia. La Corte Suprema determinó que las opiniones de la revista "Vistazo" eran parte del debate democrático y que la sanción no ayudó a proteger los derechos o la equidad durante el proceso electoral, sino que restringió injustificadamente la libertad de expresión en un momento concluyente como el período electoral.

La importancia de la libertad de expresión en las elecciones aumenta porque es un derecho fundamental para garantizar la pluralidad de opiniones y el acceso a la información entre los votantes. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la libertad de expresión es fundamental para lograr un proceso electoral transparente y democrático.

La Corte Constitucional del Ecuador destaca que la libertad de expresión en un contexto electoral no solo protege el derecho de los candidatos y partidos políticos a difundir sus propuestas, sino también el derecho de los votantes a recibir información para tomar decisiones informadas. Por lo tanto, cualquier restricción a esta libertad debe ser objeto de un análisis riguroso, para evitar que se afecte el debate público y la formación de la opinión pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 33).

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución de Ecuador, el Estado es responsable de asegurar una promoción electoral justa y equitativa. Esta disposición busca garantizar que las candidaturas tengan las mismas condiciones para difundir sus propuestas y que el debate electoral se desarrolle de manera justa. Es necesario examinar minuciosamente cualquier medida que limite la libertad de los medios de comunicación para expresar opiniones o informar sobre el proceso electoral para asegurarse de que no viole el principio de igualdad.

El examen tripartito utilizado en la Sentencia No. 1651-12-EP/20 reafirma el compromiso de la Corte Constitucional del Ecuador con la protección de la libertad de expresión, particularmente en lo que respecta a las elecciones. La Corte garantiza que el debate público se mantenga abierto y plural, y que los derechos de los votantes y candidatos no sean vulnerados al exigir que las restricciones a este derecho sean legales, legítimas y necesarias. La sentencia, al abordar los principios del examen tripartito de manera clara y rigurosa, fortalece la protección de los derechos fundamentales en Ecuador y establece un precedente importante para futuros casos relacionados con la libertad de expresión en contextos electorales.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

La Sentencia No. 1651-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador examina en detalle el derecho a la libertad de expresión en relación con las infracciones electorales. En particular, examina la responsabilidad de un medio de comunicación, en este caso la Revista Vistazo, por publicar un editorial durante la época electoral. El tema principal de la conversación es si la publicación viola las regulaciones electorales actuales y si se violó el derecho a la libertad de expresión, según la Constitución ecuatoriana y los tratados internacionales pertinentes.

La Corte examina cómo la libertad de expresión y el proceso electoral se relacionan. Según el artículo 18 de la Constitución ecuatoriana, la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier tipo. Este derecho está estrechamente vinculado a la protección de los derechos políticos

porque la información en períodos electorales es fundamental para el ejercicio democrático. *“La libertad de expresión es esencial para la democracia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (La Colegiación obligatoria de periodistas, 1985, pág. 68). La Corte Constitucional enfatiza que la información diversa y plural es un requisito fundamental para que los ciudadanos.

La sentencia destaca el uso del "test tripartito" para evaluar las limitaciones a la libertad de expresión durante una campaña electoral. La prueba, utilizada tanto por la Corte IDH como por la Corte Constitucional del Ecuador, examina si una restricción cumple con tres criterios: legalidad, finalidad legítima e idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte Suprema decidió en este caso que la sanción impuesta al medio de comunicación debía examinarse en función de estos principios para evitar una restricción indebida a la libertad de expresión.

En términos de legalidad, se determinó que la Revista Vistazo había cometido una infracción del artículo 277 del Código de la Democracia. Este artículo prohíbe a los medios de comunicación difundir propaganda política o electoral sin la autorización del Consejo Nacional Electoral (CNE) (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 41).

No obstante, se cuestionó en el análisis si la sanción se aplicaba al editorial en cuestión, ya que se trataba de una opinión editorial en lugar de propaganda directa pagada. La Corte Suprema enfatizó que el artículo 20 de la Constitución protege la libertad de expresión y que cualquier limitación a esta libertad debe ser justificada y fundamentada.

La Corte Suprema destacó que la intención legítima de la normativa electoral es asegurar la igualdad de condiciones entre los distintos actores políticos, y que cualquier restricción al derecho de expresión durante las elecciones debe ser enfocada en proteger este principio. El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) argumentó que la publicación de un editorial que respalda una postura política podría tener un impacto indebido en los votantes y socavar la equidad del proceso electoral. Sin embargo, la Corte Constitucional enfatizó la importancia de evaluar

minuciosamente esta interpretación para evitar una censura indirecta a los medios de comunicación.

La Corte determinó si la multa de \$80,000 a Vistazo Magazine era adecuada en relación con la infracción cometida en el análisis de proporcionalidad de la sanción. Aquí se determinó que la sanción era desproporcionada porque el daño causado por la publicación no era suficiente para justificar una sanción cercana al máximo previsto por la ley. “La Corte determinó que la sanción no estaba en línea con la gravedad de la infracción y que, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, no se había realizado un análisis adecuado de las atenuantes o agravantes” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 45).

La sentencia también insistió en la importancia del derecho a la libertad de expresión en las elecciones, en especial en lo que respecta a los medios de comunicación, que juegan un papel importante en la difusión de ideas y opiniones. La Corte IDH afirmó que la limitación de las oportunidades de divulgación limita el derecho a expresarse libremente. La importancia de esta protección aumenta en los contextos electorales, ya que los ciudadanos dependen de una amplia gama de información para tomar decisiones acertadas. La limitación de esta difusión sin una justificación adecuada puede tener un impacto negativo no solo en el medio, sino también en el derecho de la ciudadanía a recibir información.

La Corte Constitucional de Ecuador determinó que la multa impuesta a la Revista Vistazo violaba los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de opinión, y que no había sido justificada adecuadamente en función de la legalidad, la finalidad legítima y la proporcionalidad. Para evitar que se conviertan en una forma de censura indirecta, la sentencia subraya la importancia de garantizar que las restricciones a estos derechos sean excepcionales y estén claramente justificadas. Además, enfatiza la importancia de los medios de comunicación en la consolidación de la democracia, especialmente durante las etapas electorales.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Cuando se vulneran derechos fundamentales, la Corte puede tomar medidas de reparación como parte de su responsabilidad de restablecer el orden constitucional.

La Corte estableció una serie de medidas en este caso para resarcir el daño causado y evitar que hechos similares se repitan en el futuro.

En su evaluación de las medidas de reparación, la Corte Constitucional se basa en el concepto general de reparación establecido en la ley ecuatoriana, que otorga al juez constitucional el poder de ordenar medidas concretas que incluyan reparaciones tanto materiales como inmateriales. Estas acciones pueden incluir restituciones, rehabilitaciones, satisfacciones y garantías de no repetición. La Corte determinó que estas medidas deben implementarse de manera diferente según el tipo de afectación sufrida en términos de libertad de expresión y debido proceso en el caso en cuestión.

La restitución es una de las medidas de reparación establecidas por la Corte. El objetivo de esta medida es recuperar el derecho fundamental a la libertad de expresión, que fue indebidamente limitado por una sanción electoral que, según la Corte, no cumplió con los principios de legalidad y proporcionalidad. La Corte determinó que la sanción impuesta constituía una violación inadmisibles de este derecho, por lo que ordenó que la sanción fuera dejada sin efecto y que los derechos de la parte afectada fueran restituidos.

La Corte ordenó medidas de satisfacción además de la restitución. Estas acciones pretenden resarcir el daño moral sufrido por la parte afectada. La Corte ordenó que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ofreciera disculpas públicas a la parte afectada en este caso.

La importancia de la transparencia y el reconocimiento público de las violaciones debe hacer que estas disculpas sean accesibles tanto en la sede física del Tribunal como en su sitio web institucional. De acuerdo con lo establecido, la publicación de estas disculpas públicas debe cumplir con ciertas condiciones de visibilidad y permanencia, lo que resalta el propósito reparador de esta medida (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 183).

La Corte Constitucional consideró crucial evitar que situaciones similares se repitan en el futuro en lo que respecta a las medidas de no repetición. La Corte ordenó la

implementación de un plan de capacitación en el TCE para lograr este objetivo. Este plan de capacitación se centró en los derechos sobre la libertad de expresión electoral. El objetivo de esta capacitación es educar y sensibilizar a los funcionarios sobre la importancia de proteger este derecho fundamental, especialmente en momentos de gran importancia política, como las elecciones. Las medidas preventivas como estas son cruciales para fortalecer el respeto a los derechos humanos y prevenir que las instituciones públicas sigan violando los derechos de las personas.

La difusión de la presente sentencia es parte de las medidas de no repetición con dos objetivos: garantizar que la decisión judicial sea conocida por todos y servir como un precedente que guíe a las instituciones en el cumplimiento de sus deberes constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 182)

Además, la Corte establece sistemas de seguimiento y evaluación para garantizar el cumplimiento de estas medidas, reforzando su compromiso con la reparación efectiva y la no repetición.

La sentencia también destaca la importancia del debido proceso para garantizar que las decisiones judiciales estén justificadas y basadas en derecho. La Corte determinó que, al imponer una sanción que no cumplía con los estándares de legalidad y proporcionalidad, el TCE había violado el debido proceso en este caso. Por lo tanto, la anulación de esa sanción, junto con la orden de archivar el proceso electoral correspondiente, fue una de las medidas de reparación clave.

La Corte ha declarado que estas medidas de reparación están en línea con los principios internacionales de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la protección de la libertad de expresión.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prohíbe la censura o la intervención que impida el libre flujo de información y opiniones. Las decisiones de la Corte en este caso se basaron en este marco legal internacional, destacando la importancia de que las autoridades del Estado

ecuatoriano cumplan con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 186).

Las medidas de reparación establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1651-12-EP/20 reflejan un enfoque integral para restituir los derechos vulnerados y prevenir futuras violaciones. La Corte reafirma su compromiso con la protección de los derechos fundamentales, particularmente en el contexto electoral, donde la libertad de expresión es fundamental, al ordenar la restitución de derechos, ofrecer medidas de satisfacción y establecer garantías de no repetición. Estas medidas tienen como objetivo no solo resarcir el daño causado a una persona, sino también fortalecer el estado de derecho y garantizar que las instituciones públicas actúen de acuerdo con los principios constitucionales.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La decisión establece un precedente importante para proteger la libertad de expresión durante los períodos electorales. La Corte Constitucional destaca la importancia de la libertad de expresión en situaciones en las que se relaciona directamente con el debate público y político. El derecho a la libertad de expresión también protege las opiniones que puedan resultar incómodas o desfavorables para el Estado o ciertos sectores de la sociedad en este contexto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que este principio está en línea con el estándar internacional de protección de los derechos humanos: La libertad de expresión no solo protege ideas malas, sino también aquellas que pueden molestar a las autoridades o a cualquier sector de la sociedad. La Corte Constitucional afirma que las ideas expresadas durante un proceso electoral deben ser protegidas, especialmente cuando contribuyen al debate público (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 93).

La decisión reconoce la conexión entre los derechos políticos y la libertad de expresión. La libertad de expresión se vuelve crucial durante un período electoral para garantizar la participación democrática y un acceso equitativo a la información. La Corte establece que los medios de comunicación son esenciales al brindar a la ciudadanía la información que necesita para tomar decisiones informadas.

Según la Corte, limitar injustificadamente la divulgación de información electoral tiene un impacto negativo tanto en los medios de comunicación como en los ciudadanos, quienes dependen de la libertad de expresión de ideas y puntos de vista para ejercer sus derechos políticos. Esto está directamente relacionado con el derecho de los candidatos y los votantes a recibir información completa y oportuna (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

El uso del examen tripartito para evaluar cualquier restricción a la libertad de expresión en contextos electorales es otro aspecto crucial. La Corte Suprema examina si las sanciones impuestas a los medios por propaganda electoral cumplieron con los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la sentencia deja claro que cualquier restricción debe estar justificada por una norma legal explícita, perseguir un fin legítimo y ser proporcional a ese fin.

La Corte ha llegado a la conclusión de que las sanciones aplicadas en este caso no cumplían con estos estándares, lo que las hacía incompatibles con los principios constitucionales. Esto está en línea con los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana, que establecen que cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser consistente con un estricto examen de necesidad y proporcionalidad para no ser arbitraria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 73).

La decisión es importante para proteger los derechos de los medios en épocas electorales. La Corte Constitucional ha reconocido que los medios son esenciales para garantizar el derecho individual a la libertad de expresión, así como para garantizar el derecho colectivo de los ciudadanos a recibir información. En este sentido, limitar la actividad de los medios de comunicación tiene un impacto negativo tanto en el derecho de los periodistas a transmitir información como en el derecho de la sociedad a recibir información (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte Suprema enfatiza la importancia de proteger a los medios durante un proceso electoral para que puedan desempeñar su función de vigilancia y control del poder público sin temor a represalias o sanciones arbitrarias. Este método

también cumple con los estándares internacionales que exigen un entorno electoral libre y pluralista para la expresión política.

En el contexto de las elecciones, la Sentencia No. 1651-12-EP/20 es crucial para el derecho a la libertad de expresión. La Corte Constitucional de Ecuador reafirma la importancia de un entorno libre y abierto para el debate democrático al proteger las opiniones políticas, establecer un estándar estricto para las restricciones y defender el rol de los medios de comunicación. La sentencia no solo tiene un impacto en el caso en particular, sino que también establece principios fundamentales que influirán en la jurisprudencia posterior. Según este análisis, la protección de la libertad de expresión es esencial para mantener la integridad de los procesos electorales y la participación democrática en Ecuador.

Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

La sentencia gira en torno a la denuncia presentada contra la revista Vistazo, editada por Editores Nacionales S.A. (ENSA), la cual fue acusada de infringir las normas sobre propaganda electoral contenidas en el Código de la Democracia. El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) sancionó a ENSA con una multa de USD 80.000,00 por la publicación de un editorial que, según el TCE, constituía propaganda electoral sin autorización en época de silencio electoral, conforme al artículo 277 del Código de la Democracia. ENSA, en su defensa, presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, alegando vulneraciones al debido proceso y al derecho a la libertad de expresión.

El artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protegen el derecho de los ciudadanos a buscar, recibir y difundir información, lo que se conoce como libertad de expresión. Esta protección aumenta en períodos electorales porque el acceso a la información es esencial para que los electores tomen decisiones informadas sobre los candidatos y sus propuestas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado la relación entre la libertad de expresión y la democracia, señalando que este derecho es esencial para el ejercicio

de otros derechos, incluidos los derechos políticos, que son esenciales en un Estado democrático.

Expresión en Contextos Electorales

El examen tripartito es el método utilizado por la Corte Constitucional para evaluar la legalidad de las limitaciones impuestas al derecho a la libertad de expresión.

Este examen requiere que cualquier restricción legal cumpla con tres condiciones: (i) que sea legal, (ii) que tenga un propósito legítimo y (iii) que sea necesario en una sociedad democrática, es decir, que sea proporcional a los propósitos perseguidos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 161).

Se puede justificar la limitación de la libertad de expresión en el contexto electoral solo cuando existe un peligro evidente e inminente que amenace la equidad del proceso electoral. La Corte Constitucional determinó que, aunque la difusión de propaganda electoral sin autorización puede ser justificada, las restricciones no deben imponerse de manera que coarten indebidamente el debate público o el flujo de información hacia los votantes, sino que deben ser proporcionadas y no imponerse de manera que coarten indebidamente el debate público o el flujo de información hacia los votantes. La sanción impuesta a ENSA fue considerada desproporcionada, ya que el editorial no estaba destinado a influir directamente en el voto, sino a dar una opinión crítica sobre algunas preguntas del referéndum.

La decisión se refiere a un caso específico en el que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) denegó la sanción a un medio de comunicación, la Revista Vistazo, por difundir un editorial que, según las autoridades, era propaganda electoral no autorizada. En esta sentencia, la Corte Constitucional debe determinar si la sanción impuesta por el TCE violó el derecho constitucional a la libertad de expresión.

La libertad de expresión se ve limitada en el contexto de las elecciones, especialmente durante el período de "silencio electoral", cuando los medios de comunicación tienen restricciones para difundir información que pueda afectar la decisión de los votantes. La Corte Constitucional señala que toda restricción a la

libertad de expresión debe ser evaluada minuciosamente, utilizando el examen tripartito creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este examen requiere que cualquier restricción sea legal, necesaria y proporcional al propósito protegido.

El análisis de la Corte Constitucional se centra en si la sanción impuesta por el TCE fue legal. El artículo 76 de la Constitución establece que las sanciones solo pueden aplicarse si están explícitamente previstas en la ley. La sanción impuesta se basó en una sección del Código de la Democracia que prohíbe a los medios de comunicación difundir propaganda electoral sin la aprobación del Consejo Nacional Electoral. Según la Corte Constitucional, el TCE consideró que el editorial de la revista Vistazo, que se publicó un día antes del referéndum de 2011, era una forma de propaganda electoral porque, según el TCE, afectaba la opinión del electorado sobre las preguntas del referéndum.

Sin embargo, la Corte Constitucional enfatiza que para que una sanción de este tipo sea válida, es necesario que la ley sea clara y preexistente al acto sancionado.

La Corte examina críticamente la interpretación del TCE en este caso, indicando que la norma utilizada no era adecuadamente clara sobre qué es "propaganda electoral", lo que podría llevar a una aplicación retroactiva de la ley, lo que violaría el principio de irretroactividad establecido en la Constitución (art. 76, núm. 5) y en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9).

La Corte Constitucional también analiza la proporcionalidad de la sanción impuesta, que es uno de los componentes esenciales del examen tripartito. Este principio sostiene que la protección de un derecho fundamental, como la libertad de expresión, debe ser proporcional a la restricción. El TCE impuso una multa de 80.000 dólares a la revista Vistazo en este caso porque la infracción tuvo un "impacto significativo" en la difusión de ideas en el contexto electoral (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 7).

La Corte Constitucional señala que la sanción resulta desproporcionada debido a la falta de motivación adecuada y la falta de una justificación clara sobre la magnitud del daño causado. La Corte determinó que el TCE no proporcionó una explicación

adecuada de cómo se calculó la multa y por qué se acercaba al máximo permitido por la ley, violando así el principio de proporcionalidad.

El derecho a la defensa y la imparcialidad del juez es otro tema crucial que aborda la Corte. Vistazo Magazine argumentó que durante el proceso ante el TCE se le violó su derecho a la defensa porque no se le dio una oportunidad adecuada para contradecir las pruebas presentadas en su contra.

La Corte Constitucional establece que, a pesar de que el TCE informó a las partes de las decisiones procesales, la forma en que se llevó a cabo el proceso podría haber limitado la capacidad de la Revista para ejercer su derecho de contradicción de manera efectiva, lo que constituye una violación del debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 48).

La Corte Constitucional destaca la relevancia de proteger la libertad de expresión durante las elecciones, destacando que este derecho es esencial para asegurar el pluralismo informativo y el debate democrático. Según la sentencia, cualquier restricción a este derecho debe ser excepcional y seguir estrictos estándares legales y de proporcionalidad. *“En este sentido, la Corte determina que la sanción impuesta al periódico Vistazo por el TCE viola el derecho a la libertad de expresión y ordena una reparación completa”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pág. 50).

La sentencia número 1651-12-EP/20, que establece límites claros a las posibles limitaciones que puedan imponerse en nombre de la equidad electoral, reafirma la importancia del derecho a la libertad de expresión en los procesos electorales. Al revocar la sanción impuesta por el TCE, la Corte Constitucional de Ecuador enfatiza la importancia de establecer un sistema legal claro y respetuoso de los derechos fundamentales, especialmente en momentos importantes para la democracia como las elecciones.

Métodos de interpretación

La cuestión principal en este caso, relacionado con la Sentencia No. 1651-12-EP/20, es el derecho a la libertad de expresión en el contexto de las elecciones, particularmente la sanción impuesta al medio de comunicación Revista Vistazo por publicar un editorial durante el referéndum de mayo de 2011. El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) determinó que la publicación era propaganda electoral no autorizada, lo que resultó en una multa de 80.000 dólares. La solución propuesta por un individuo implica una revisión de la acción judicial desde una perspectiva más proteccionista de los derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión durante las elecciones.

En una sociedad democrática, es esencial garantizar el derecho a la libertad de expresión, tal como se establece en la Constitución de la República del Ecuador (Artículo 18) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 13). Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho es fundamental para la existencia de una sociedad democrática. La importancia de la libertad de expresión se vuelve más importante durante las elecciones, ya que la difusión de ideas, propuestas y opiniones es fundamental para garantizar el funcionamiento adecuado del proceso democrático.

El TCE aprobó la publicación de la Revista Vistazo debido a que era propaganda electoral a favor de una opción en el referéndum realizada durante el período de silencio electoral. El medio defendió su derecho a la libertad de expresión al afirmar que se trataba de una opinión editorial y no de propaganda electoral.

El TCE aplicó el numeral 2 del artículo 277 del Código de Democracia (actualmente reformado), que prohíbe la difusión de propaganda electoral por parte de personas o medios no autorizados. Sin embargo, se puede examinar la multa impuesta a la revista Vistazo desde el principio de proporcionalidad y del examen tripartito que evalúa la legalidad de las limitaciones a la libertad de expresión.

El examen tripartito, creado por la jurisprudencia internacional y aceptado por la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 1651-12-EP/20, establece que cualquier limitación a la libertad de expresión debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) estar establecido por la ley, (2) tener un propósito justificado y (3) ser suficiente y justo en una sociedad democrática. La Corte Constitucional utilizó estos criterios para evaluar la actuación del TCE en este caso.

Aunque la ley electoral ecuatoriana prohíbe ciertas formas de propaganda durante las elecciones, es necesario determinar si la limitación impuesta a la Revista Vistazo cumple con el principio de legalidad estricta. La publicación la clasificó el TCE como propaganda electoral, pero la distinción entre la opinión editorial y la propaganda electoral no parece haber sido establecida. De acuerdo con la Corte IDH, una limitación en las oportunidades de divulgación equivale a un obstáculo al derecho a expresarse libremente.

La calificación de la publicación no es clara, lo que pone en duda si la restricción cumplió con el primer elemento del examen tripartito. La distinción entre opinión y propaganda debe ser clara para evitar afectar injustamente el derecho a la libertad de expresión, como señaló la Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/19.

El artículo 115 de la Constitución establece que la normativa electoral busca garantizar la igualdad de condiciones en la promoción electoral, legítima y para evitar que ciertos actores influyan en el electorado. Sin embargo, la aplicación de esta restricción debe ponderarse con el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, especialmente en el ámbito de las editoriales, que no constituye un ámbito. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008, pág. 48)

Según el principio de proporcionalidad, las medidas restrictivas deben ser las más económicas para lograr el objetivo deseado. La multa de 80.000 dólares impuesta a Revista Vistazo por la publicación del editorial parece desproporcionada en este caso, ya que el daño alegado por el TCE fue considerado de "una categoría intermedia" y la publicación no fue una campaña sistemática, sino un editorial único.

La Corte Constitucional ya había destacado en su análisis del caso la relevancia de evaluar la adecuación y proporcionalidad de las sanciones impuestas a los medios de comunicación, debido a su importancia en la difusión de información y la protección del pluralismo informativo. El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece que *"la ley establecerá la proporcionalidad entre las infracciones y sanciones"* (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008, pág. 34).

Propuesta personal de solución del caso

La sentencia 1651-12-EP/20 constituye un precedente relevante en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, ya que aborda la colisión directa entre la libertad de expresión y los límites que esta puede enfrentar en el contexto electoral. El caso surge particularmente de la sanción impuesta al medio de comunicación Revista Vistazo por publicar un editorial durante el referéndum de mayo de 2011. El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) determinó que la publicación era propaganda electoral no autorizada, lo que resultó en una multa de 80.000 dólares. Sin embargo, se puede examinar la sanción impuesta a la revista Vistazo desde el principio de proporcionalidad y del examen tripartito.

La Corte Constitucional utiliza el examen tripartito para evaluar la actuación del TCE. El mencionado examen fue creado por la jurisprudencia internacional y establece que cualquier limitación a la libertad de expresión debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) estar establecido por la ley, (2) tener un propósito justificado y (3) ser suficiente y justo en una sociedad democrática. Por ello, se establece que toda restricción a este derecho debe tener un examen riguroso.

Por ello, señalamos las tres principales falencias que ha tenido la Corte Constitucional del Ecuador:

En primer lugar, el fallo no profundiza en el derecho reforzado que adquiere la libertad de expresión en época electoral, especialmente cuando se establece que tipo de discurso se quiere dar al individuo o la contribución para formar una opinión política. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado

que el tipo de debate político debe gozar de un nivel especial de protección, ya que permite al ciudadano participar de un proceso democrático. La Corte Constitucional realiza su análisis, pero se limita al análisis técnico, sin vincular el razonamiento o comparar los estándares interamericanos que demandan que el estado debe tener tolerancia frente a discursos críticos e incómodos en periodos electorales.

En segundo lugar, la Corte no evalúa el rol del Consejo Nacional Electoral como un órgano que limita los derechos fundamentales. En un estado constitucional de derechos, los órganos administrativos deben ejercer sus competencias bajo el principio de proporcionalidad y que tengan el conocimiento suficiente para poder limitar los derechos que están en juego. Sin embargo, la resolución del CNE demuestra una visión reduccionista a la libertad de expresión, al sancionar un discurso crítico que, no genera desinformación o incita al voto, únicamente es parte del debate político legítimo.

La distinción entre opinión y propaganda debe ser clara para evitar afectar injustamente el derecho a la libertad de expresión, como señaló la Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/19.

El artículo 115 de la Constitución establece que la normativa electoral busca garantizar la igualdad de condiciones en la promoción electoral, legítima y para evitar que ciertos actores influyan en el electorado. Sin embargo, la aplicación de esta restricción debe ponderarse con el derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación, especialmente en el ámbito de las editoriales, que no constituye un ámbito. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008, pág. 48)

Por último, la Corte no advierte el fondo del problema que tiene este tipo de sanciones sobre periodistas, comunicadores, activistas, abogados, ciudadanos y los candidatos. En la época electoral, el uso de sanciones puede interpretarse como una forma de censura indirecta, lo cual es incompatible con el principio de democracia participativa. La Corte tenía en sus manos la facultad de reconocer las amenazas que implica una sanción administrativa por la emisión de opiniones políticas, así como el impacto que esto tiene en el ejercicio del derecho.

Por lo mencionado anteriormente presentamos una propuesta de solución. La sentencia debió adoptar un pronunciamiento categórico, teniendo un enfoque garantista y ser explícita, afirmando de manera enérgica que las opiniones emitidas en un periodo electoral deben considerarse legítimos y amparados en la Constitución, pero distinguiendo entre opinión con menciones que inciten a la violencia o formas de desinformación.

CONCLUSIONES

Finalmente, analizando el desarrollo de la presente tesis desde el marco teórico hasta la sentencia, llegamos a entender que en Ecuador no existen parámetros claros que identifiquen el límite del derecho a la libertad de expresión. Este problema se hace más grande cuando nos encontramos en época electoral, ya que presenta una dificultad para el Estado el garantizar los derechos individuales.

Ahora bien, se entiende que tenemos derechos naturales, sin embargo, también obligaciones para no agredir o afectar a nuestra comunidad. Por ello, es un reto el identificar lo que es una opinión o una propaganda electoral. Ya que no existe un trabajo en conjunto de las diferentes instituciones estatales, para crear una norma proporcional ante la posible restricción a la libertad de expresión. La mencionada norma debe tener artículos independientes que puedan garantizar un silencio electoral asertivo, siendo una guía para diferentes procesos administrativos o judiciales, y, de esa manera garantizamos al individuo que aprenda a diferenciar las opiniones y propaganda política.

Sabemos que el estado tiene retos a futuro y quizá emergencias inmediatas de solución, pero si se pone interés a la libertad de expresión tendremos una sociedad más educada, generando el sentimiento de pertenencia al entorno, y, poder reducir las brechas de desinformación, de esta manera el individuo puede tener una infodiversidad correcta.

Por último, la sentencia 16-51-12EP/20 representa un avance, pero es parcial en defensa a la libertad de expresión. Ya que, no logra consolidar una doctrina robusta frente a las restricciones arbitrarias en contextos electorales. No ataca el problema de fondo. La correcta interpretación con un modelo constitucional y con el estándar internacional pudo haber blindado el espacio democrático frente a sanciones administrativas indebidas.

BIBLIOGRAFÍA

- Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, y Ilesy Fernández Avilés. «El derecho a la información y el derecho de la información.» *Bibliotecas. Anales de investigación*, 2019: 383-394.
- Alcalá, Humberto Nogueira. *El derecho a la información en el ámbito del Derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*. México: Universidad Nacional de México , 2000.
- Arteaga Carbajal, D. J., & Rodríguez Alvear. «El derecho a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico Ecuatoriano.» *Dominio De Las Ciencias* (Dominio De Las Ciencias), 2023: 1130–1154.
- Asamblea Nacional . «LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA.» Quito, abril de 2009.
- Asamblea Nacional de Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, 2008.
- Calvo, Ernesto, y Mariana Giordano, . *La desinformación en la era digital: Diagnóstico, desafíos y respuestas*. Buenos Aires: Ediciones UNGS, 2022.
- Campos, Estela Morales. «La infodiversidad, el derecho a la información y el uso ético de la información.» *Informatio*, 2022: 48-78.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de julio de 2004).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Resolución 1/24: Personas observadoras en procesos electorales.» *Organización de los Estados Americanos*. 30 de abril de 2024. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2024/Res-1-24-Personas-Observadoras.pdf>.
- Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia No. 1651-12-EP/20.» *Caso No. 1651-12-EP*. 2020. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiCzf-R7-qIAxWORDABHeJBCbMQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fporta>

l.corteconstitucional.gob.ec%2FFichaRelatoria.aspx%3Fnumdocumento%3D1651-12-EP%2F20&usg=AOvVaw1us5DveakWp0.

—. «Sentencia No. 282-13-JP/19.» 2019.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi59uGj9uqIAxUjQzABHRqDNSIQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Fportal.corteconstitucional.gob.ec%2FFichaRelatoria.aspx%3Fnumdocumento%3D282-13-JP%2F19&usg=AOvVaw2Fp2nq6XGYBVJ>.

Cueva Mario. *Derecho a la información y derechos humanos*. México: UNAM, 2000.

Fiss, O., & Seña, J. F. M. *Libertad de expresión y estructura social*. Mexico: Fontamara, 1997.

González, Hector Pavel Mellado. «El Sistema Constitucional Y El Derecho a La información. Un análisis sistémico.» *Estudios En Derecho a La Información*, 2024: 37-54.

González, Luis Antonio Sobrado. *Elecciones y democracias*. 2014.

Gonzalo, Salomé Berrocal. «La información política en televisión: ¿apatía o interés entre los telespectadores?» *Comunicar (Comunicar)*, 2005.

Guevara, Leonardo. «Proyecto de ley reformativa al art. 207 inciso quinto de la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la republica del Ecuador código de la democracia sobre la utilización de las redes sociales durante el silencio electoral en el Ecuador.» bachelorThesis, diciembre de 2015.

Hartlyn, Jonathan, Jennifer McCoy, y Thomas Mustillo. «La importancia de la gobernanza electoral y la calidad de las elecciones en la América Latina contemporánea.» *América Latina Hoy*, 2009: 15-40.

Hueso, Lorenzo Cotino. «Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación.» *Teoría y realidad constitucional*, 2022: 199-238.

La Colegiación obligatoria de periodistas. OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 (13 de Noviembre de 1985).

La Colegiación obligatoria de periodistas. OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 (13 de Noviembre de 1985).

Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 1948.

- Natalia Saltalamacchia, y María Urzúa José. *Los derechos humanos y la democracia en el sistema interamericano*. México: Instituto Nacional Electoral, 2016.
- New York Times Co. v. Sullivan*. 376 U.S. 254. Retrieved from (Supreme Court of the United States, 1964).
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.
- Pérez, Carlos Rodríguez. «No diga fake news, di desinformación: una revisión sobre el fenómeno de las noticias falsas y sus implicaciones.» *Comunicación*, 2019: 65-74.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH) . «Organización de los Estados Americanos .» *El test tripartito para limitar la libertad de expresión* . 2020.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>.
- Reybrouck, David Van. *Contra las elecciones: Cómo salvar la democracia*. Taurus, 2017.
- Sánchez, Carlos Alberto Durán. «Aspectos interventores en la participación política y electoral de jóvenes. Una reflexión sobre la información, interacción y difusión de contenidos en redes sociales para futuras investigaciones en Santander.» *Desafíos*, 2015: 47-81.
- Santos, José Angel Dos. «Investigación en ciencias jurídicas y sociales.» *Revista jurídica* , 2013: 11-34.
- Suing, Abel, y María Morocho. «Promoción de derechos y sanción. La regulación de la comunicación en Ecuador.» *Número especial Comunicación, igualdad y desarrollo*, nº 7 (2017): 121-143.
- Thompson, José. «Las obligaciones internacionales en materia electoral: un enfoque a partir del sistema interamericano de derechos humanos.» *Revista de Derecho Electoral*, 2015: 111-133.
- Torrijo, Ximena Fuentes. «LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS

HUMANOS Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA.» *Revista de Derecho (Valdivia)* , 2002: 225-244.

Zinguer, Miguel Arrieta. «Libertad de expresión y derecho a la información.» *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 2014: 1-31.